AVANCES JURÍDICOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN DISOLVER

PRESENTADO POR:

MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE
STEFANIA GUEVARA MONTES
ALCIRA SOFIA JAIMES CAÑAS
DANIA LORENA SUÁREZ SANCHEZ

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018

AVANCES JURÍDICOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR.

MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE

STEFANIA GUEVARA

ALCIRA SOFIA JAIMES CAÑAS

DANIA LORENA SUÁREZ SANCHEZ

Asesor metodológico:

Clara Paola Aguilar Barreto

Doctora

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018

Contenido

1. INTRODUCCIÓN 1
1.1 RESUMEN 4
1.2 TITULO 5
1.3 PROBLEMA 6
1.3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 6
1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 7
1.4 OBJETIVOS 7
1.4.1 OBJETIVO GENERAL 7
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 7
1.5 JUSTIFICACIÓN 8
2. MARCO REFERENCIAL 9
2.1 ANTECEDENTES 9
2.2 MARCO TEÓRICO 12
2.3 MARCO CONTEXTUAL 15
2.4 MARCO LEGAL 16
3. METODOLOGÍA 22
3.1 PARADIGMA DE LA INVESTIGACIÓN 22
3.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN 22
3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 23
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA 23
3.4.1 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 23
3.4.2 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS 24
3.5 Análisis y procesamiento de la Información 25
3.5.1 Análisis Documental 25
4. ANÁLISIS DE RESULTADOS 28
4.1 RESULTADOS 28
4.1.1 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO 28
4.1.2 DERECHOS OTORGADOS AL COMPAÑERO PERMANENTE DENTRO DEL ESPECTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, BAJO LA COEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL. 33

4.2 DISCUSIÓN 46
5. CONCLUSIONES 48
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. 49
7. ANEXOS. 52
7.1. Anexo 1. Ruta Metodológica 52
7.2 ANEXO 2 Matriz 54

1. INTRODUCCIÓN

Las nuevas formas de familia, como se llaman en la actualidad a las variantes existentes de tipos de uniones, son un tema frecuente dentro del entorno de esta sociedad. Que aunque se trate de un campo explorado en la parte normativa desde no hace mucho, es una forma de vida muy común hace varias décadas; la unión de dos personas en comunidad de vida es algo que hace parte de la naturaleza que se entrega por ser, como lo dijo el antiguo polímata Aristóteles, "animales políticos". Esto haciendo alusión a la evidente necesidad que tienen los seres humanos de vivir en sociedad y relacionarse.

Se tiene entonces que no es posible, encasillar la configuración o el nacimiento de una pareja y de una familia al cumplimiento de parámetros y presupuestos establecidos, puesto que las variantes que la evolución social ha establecido, en cuanto a la forma en que se relacionan las personas, ha abierto las miradas a oportunidades que no se habían tenido en cuenta, hasta hace poco, como una forma de familia, o una unión cuando de vida en pareja se habla. Los derechos y demás reconocimientos de estas figuras sociales, se deben más que al establecimiento legal dentro de la legislación, a la evolución jurisprudencial, puesto que han sido los pronunciamientos de las altas corporaciones jurisdiccionales, quienes han forjado el camino para la apreciación de la protección de patrimonios y en general de derechos civiles de quienes viven dentro de alguna figura de unión.

Las uniones nacidas de vínculos naturales y no civiles, siempre habían sido objeto de un trato diferencial, cosa que en el contexto colombiano ha tenido, una variación determinante que ha permitido de alguna forma mitigar la desigualdad en cuanto al reconocimiento de derechos, como lo fue la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990, junto con la reforma constitucional de 1991. La protección de los derechos de quienes no son unidos por vinculo de matrimonial y aquellos hijos que eran llamados "naturales", se encontraban en un situación diferente, en cuanto a sus derechos civiles y patrimoniales.

De forma concreta, es importante establecer cuáles son los avances jurídicos que se ha podido evidenciar, cuando se habla de una pareja que convive dentro de una "unión

marital de hecho”, teniendo una de las partes una sociedad conyugal sin disolver, situación que genera un conflicto jurídico importante, puesto que la coexistencia de la sociedad patrimonial y la conyugal, en nuestra legislación no está permitida. Situación que para esta parte investigadora genera un desamparo a los derechos de quienes conviven de esta forma, que además de ser una unión muy común en la actualidad, tiene un impacto dentro del ámbito patrimonial.

Por ello se realizó la formulación de un problema, que corresponde al establecimiento del continuo interrogante, ¿Qué derechos y obligaciones se crean en una pareja que convive, en una unión marital de hecho con la vigencia de una sociedad conyugal anterior?, las fuentes que permiten general de alguna forma lucidez frente a lo expuesto, es justamente la jurisprudencia, la cual es la base compositora de los reconocimientos otorgados a los concubinos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, quien ha sido el artífice de mi propósito y mi camino. Pues es él quien convierte todas mis debilidades en mis fortalezas y permitió que fuera posible la estructuración de este proyecto de investigación, entregando como regalo a mi vida a las personas que me han apoyado en este proceso, toda la gloria y la honra sea para él.

MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE.

Agradezco a Dios por estar conmigo en cada paso que doy y haberme permitido lograr mi objetivo, a ,mis padres por ser el pilar más fundamental en mi vida, por su apoyo incondicional para que esto fuere posible.

ALCIRA SOFIA JAIMES CAÑAS.

Primeramente le doy gracias a Dios porque me han dado la fortaleza para culminar con este proyecto, le doy gracias a mis padres y a mis hermanos por el apoyo incondicional, pues sin ellos nada hubiese sido posible.

STEFANIA GUEVARA MONTES.

Mis más sinceros agradecimientos, para Dios; para el Doctor Hugo Rafael Thyme de Oro, para mi esposo Alonso Rodríguez y mi familia, sin ustedes esto no hubiera sido posible.

DANIA LORENA SUÁREZ SANCHEZ.

1.1 RESUMEN

En el presente Proyecto se plasmará la forma de tratamiento dentro de la Legislación colombiana de un tema que hasta el momento no ha sido codificado, pero que si ha tenido una trayectoria jurisprudencial importante, en cuanto a las relaciones nacidas dentro de un vínculo natural, las altas corporaciones denominaron a los mismos como "Concubinos" y de ahí la existencia de sociedades maritales de hecho que nacieron aun cuando se encontraba vigente una sociedad conyugal.

Se busca determinar cuáles han sido los efectos de que esta sociedad que es mal nombrada como una figura novedosa no se encuentre incluida dentro de una norma determinada, y asignar las razones necesarias por las cuales la legislación colombiana debe reglamentar esta figura dentro de alguna Institución Jurídica y codificar en la ley tanto sustancial como procesal de la jurisdicción ordinaria a la cual pertenece por ser una temática perteneciente al área de Civil-Familia.

Aunado a esto contar con la resolución de los objetivos que en adelante se plantearan con el fin de llegar a lo previsto, tomando como fuente principal la jurisprudencia y la ley. El análisis de las mismas dejaran establecido cual es el sentido que las altas cortes le entregan a este tema, y por medio de esos conceptos darle una resolución adecuada al problema planteado.

1.2 TITULO

“AVANCES JURÍDICOS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR.”

1.3 PROBLEMA

1.3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia existe una figura bastante recurrente que se enmarca en una situación fáctica; cuando una pareja hace comunidad de vida teniendo uno de los dos una sociedad conyugal vigente, lo que hace imposible la configuración de una sociedad patrimonial con el compañero permanente. El más grande problema en este tema es muy común en Colombia, pero no está legislada en ninguna norma, solo existen manifestaciones de las Altas corporaciones jurisdiccionales y doctrinantes quienes han dado su opinión sobre esta figura, lo que quiere decir, que la legislación colombiana ha dejado un vacío normativo en cuanto a la sociedad concubinaria de hecho, y de la cual muchas familias han sido víctimas de la vulneración de los derechos que surgen a partir de dicha sociedad.

El concubinato para poder ser reconocido está como sociedad, y no como una unión, la cual si genera unas obligaciones similares a las del matrimonio, ya que se da una participación en las pérdidas y en las ganancias que surjan con exclusión de la unión extramatrimonial.

En Colombia existen otras uniones de hecho que si están reglamentadas como la que regula la **ley 54 de 1990** la cual está conforme a la constitución política y sus artículos referentes a la familia, esta unión se reconoce como **unión marital de hecho** en la cual el artículo primero la define como que está "formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"[1] la cual el ánimo es sentimental y no comercial, es por eso que no se puede catalogar como sociedad, la unión marital de hecho tiene lugar a declararla judicialmente cuando la unión marital de hecho tenga un cumplimiento no inferior a los dos años.

Como se evidencia, una pareja que haga comunidad de vida con una sociedad conyugal anterior sin disolver a diferencia de una que es en una unión marital no tiene ningún soporte jurídico, dejando a las familias que viven bajo esta figura en un estado de indefensión, por cuanto no están amparados sus derecho y sus obligaciones, teniendo en

[1] artículo 2 ley 54 de 1990

cuenta, que el legislador no reconoce que la sociedad concubinaria se da por una unión sentimental y tampoco contempla el vínculo familiar ni es reconocida entre los "fines esenciales del estado"[2] , quedando solo su reconocimiento de manera jurisprudencial en Colombia. Lo cual ha generado una pregunta ¿Por qué la sociedad concubinaria de hecho al igual que la unión marital de hecho no ha sido reglamentada teniendo en cuenta el fenómeno social y sus múltiples casos? El legislador entonces debe ser más amplio midiendo un fenómeno socio cultural que cada vez es más grande y está afectando a muchas familias.

1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué derechos y obligaciones se crean en una pareja que convive en una Unión marital con la vigencia de una sociedad conyugal anterior?

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar jurídicamente el estado de los derechos civiles y patrimoniales a partir de la constitución de una sociedad de hecho cuando existe una unión conyugal sin liquidar.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar el desarrollo jurisprudencial de la sociedad marital de hecho frente a la existencia de una sociedad conyugal sin liquidar en el ordenamiento jurídico colombiano.

Reconocer el otorgamiento de derechos al compañero permanente dentro del espectro de la Administración de justicia.

[2] art 2 de la Constitución Política

1.5 JUSTIFICACIÓN

Antes la familia se llamaba natural o de hecho “concubinato”. Nombre que desaparece con la ley 54 de 1990, ley que no produce efectos retroactivos, la sociedad concubinaria es una figura que aunque aparentemente es novedosa, es un hecho que se ha venido evidenciando desde hace muchos tiempo, puesto que en muchas ocasiones existe un segundo compañero permanente de una persona con una sociedad conyugal ya establecida.

Por lo cual se debe entender que la sociedad ha estado expuesta a grandes cambios y uno de ellos es el concepto de familia, en donde diversas ramas de la ciencia sociales se han dedicado a investigar todos los alcances que pueda tener este fenómeno, la constitución de 1990 en su artículo 42 alude a la familia cuando se constituye por unos vínculos naturales y jurídicos, por tomar la decisión libre y voluntaria de conformar garantizando el reconocimiento y una protección integral, pero ni la constitución ni normas vigentes como la ley 54 de 1990 reconoce la figura de sociedad concubinaria de hecho siendo así un acto grave, ya que la familia está desprotegida al no tener su reconocimiento y la protección necesaria para las personas que vivan bajo esta figura.

Moralmente esta figura no está bien vista pues algunas personas manifiestan su inconformidad porque atenta contra las buenas costumbres y es un ataque a la familia legítima, pero más allá de todo esto esto se debe buscar la protección de los derechos de los llamados concubinos y sus descendientes estableciendo las razones de importancia por las cuales se deben incluir dentro de la legislación colombiana dentro de una esfera nominada.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 ANTECEDENTES

Durante el proceso de recolección de información se lograron encontrar 8 antecedentes nacionales y 7 antecedentes internacionales relacionados con la temática planteada.

Piedad Constanza Martínez Estrada, Daniel Francisco Matiz Rodriguez. Estado social de derecho familia y matrimonio. Pontificia universidad javeriana, bogotá Colombia, 2013[3], en el estudio los autores hacen un examen sobre como se ha dado el estado social de derecho la familia y matrimonio a lo largo de los años, advirtiendo la existencia de distintas interpretaciones y en el campo de lo jurídico generando debates en el campo de la dogmática del ejercicio de los derechos fundamentales.

Raúl Santacruz López, Jinyola Blanco Rodríguez. La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica, 130 vneversitas 273-308 (2015)[4]. Pontificia universidad javeriana, Bogotá Colombia. En este estudio de proyecto los autores analizan el reconocimiento y los efectos jurídicos de las uniones de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales, como una de las formas de familia establecidas por vínculos naturales, surgiendo la necesidad de protegerlas en materia penal, requiriendo unos cambios en esta materia y en políticas públicas que le den garantías reales a las familias nacidas bajo esta figura.

MARITZA ESGUERRA CAVIEDES. Nuevas tendencias del estado civil en Colombia. Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá 2016[5]. en este proyecto el autor pretende una manera concretar explicar las nuevas tendencias del estado civil en Colombia, donde nos explica que no cabe duda de que el estado civil se crea por la necesidad de individualizar a las personas, de hacerlas únicas en un entorno social más no nace para discriminarlas, nos enfatiza en el cambio de sexo de las personas y no explica

[3] MARTÍNEZ ESTRADA. P, MATIZ RODRIGUEZ, Daniel Francisco. Estado social de derecho familia y matrimonio. Pontificia universidad javeriana, Bogotá Colombia, 2013
[4] SANTACRUZ LÓPEZ, Raúl, BLANCO RODRÍGUEZ, Jinyola. La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica, 130 vneversitas 273-308 (2015).
[5] ESGUERRA CAVIEDES, Maritza. Nuevas tendencias del estado civil en Colombia. Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá 2016

que este hecho ha desdibujado el verdadero fin de la figura del estado civil en un hecho incontrovertible.

MARÍA CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Concubina o esposa reflexiones sobre la unión de Jimena muñiz con Alfonso VI. Universidad de Santiago de Compostela 2007[6]. En este estudio la autora narra la historia de Jimena Muñiz una aristócrata berciana que aparece mencionada en las crónicas medievales como concubina de un monarca y madre de dos hijos, lo que la aurora busca con este trabajo se recolectar la mayor información y así hacer una revisión histórica sobre el tema del concubinato, esta nueva reflexión la llevó a encontrar datos sobre la relación que tuvo Jimena con el monarca y la vinculación familiar que se tuvo.

Marisela Párraga de Esparza. Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Cuestiones jurídicas, Vol. II, No 1 Enero-Junio- 2008[7] (11-39). La aurora en este artículo busca examinar qué significado y qué alcance tiene la unión de hecho a partir de la constitución de 1999, teniendo en cuenta que esta constitución introdujo una disposición que otorga los mismos efectos que el matrimonio y que a un no se define una interpretación exacta por la doctrina y jurisprudencia nacional[8].

GERMÁN ROSAS BARÓN. Informe especial unión concubinaria. Universidad de la república oriental de Uruguay, Julio 2008[9]. El artículo del autor nos explica 8 cosas importantes que van desde antecedentes en el derecho uruguayo y ámbito de aplicación de la ley, hasta derechos de la concubina y del concubino a la seguridad social, donde nos explica del paso importante que se ha dado al reconocer con la creación de la ley de unión concubinaria tanto a parejas homosexuales como heterosexuales, otorgándoles derechos y obligaciones que no estaban reconocidos hasta entonces.

CELIS RODRIGUEZ, RUBEN. Regímenes matrimoniales. Universidad central de chile, Santiago de chile. Chile. 2004. En el primer capítulo de este estudio el autor analiza

---

[6] RODRIGUEZ GONZALEZ, María Carmen. Concubina o esposa reflexiones sobre la unión de Jimena muñiz con Alfonso VI. Universidad de Santiago de Compostela 2007.

[7]Marisela Párraga de Esparza. Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Cuestiones jurídicas, Vol. II, No 1 Enero-Junio- 2008[7]

[8] IBÍDEM

[9] ROSAS BARÓN, Germán. Informe especial unión concubinaria. Universidad de la república oriental de Uruguay, Julio 2008

la figura del concubinato: su noción conceptual, sus efectos, la responsabilidad del concubino por los hechos ilícitos de la concubina, la investigación de la paternidad en el ámbito del concubinato y la responsabilidad solidaria en el pago de alimentos.

IGAREDA DIEZ DE SOLLANO, María Dolores. La evolución de los conceptos del matrimonio y concubinato: la juridificación del concubinato. En: Lazarte Álvarez, Carlos, Donado Vara, Araceli, Moretón Sanz, María Fernanda y Yáñez Vivero, Fátima. Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI. Sevilla, España, 2004[10]. Este estudio realizado en el marco XIII congreso internacional de Derecho de Familia, analiza la manera como el concubinato ha sido objeto de derecho y su juridificación. La autora explica que esta evolución ha sido posible por la secularización del matrimonio, la transformación de la familia como institución, y por los cambios en las relaciones Iglesia y Estado. Analiza todo este panorama en el contexto mexicano y añade que el concubinato sólo puede entenderse y explicarse desde el matrimonio[11].

ANGELICA SUÁREZ SANCHEZ, JOVANA ALEJANDRA MARULANDA SANGUINO. Sociedad de Hecho civil Concubinaria. Facultad de Derecho Universidad Libre de Colombia, Cúcuta, 2014[12]. En dicha tesis se tiene como objeto de estudio el fenómeno jurídico de la sociedad de hecho entre concubinos.

---

[10] IGAREDA DIEZ DE SOLLANO, María Dolores. La evolución de los conceptos del matrimonio y concubinato: la juridificación del concubinato. En: Lazarte Álvarez, Carlos, Donado Vara, Araceli, Moretón Sanz, María Fernanda y Yáñez Vivero, Fátima. Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI. Sevilla, España, 2004

[11] IBÍDEM.

[12] SUÁREZ SANCHEZ, A, MARULANDA SANGUINO, J. Sociedad de Hecho civil Concubinaria. Facultad de Derecho Universidad Libre de Colombia, Cúcuta, 2014.

2.2 MARCO TEÓRICO

Desde tiempos primitivos el hombre y la sociedad ha estado en constante cambio teniendo la necesidad de habituarse y desarrollarse a las relaciones que se puedan generar en la vida en comunidad, debido a que la noción de familia nunca ha sido la misma.

El concubinato nace en los tiempos de la antigua roma por una necesidad de las parejas de distinta condición social, que no se podían casar, es en este momento donde se reconoce el "concubinato" como una institución por el emperador Augusto, la concubina casi no se diferenciaba entre los romanos de la mujer legítima si no en el nombre y la dignidad. con la "ley de adulteris" se define ya una posibilidad para quienes no habían contraido justas nupcias, además se exigía que los concubinos no fueran parientes para que se diera el reconocimiento de esta unión.

los hijos nacidos bajo esta figura, no se les reconoció el parentesco civil con el padre, pero eran parientes de sangre de la madre, en esta época el concubinato era considerado una unión irregular pero no era la única teniendo en cuenta que se encontraban otras clases de uniones.en la época del emperador Constantino evoluciona el concubinato, dado que los hijos nacidos en esta figura pasan a ser hijos naturales, con la llegada del emperador Justiniano se le impone al padre la obligación de brindarles alimentos y se les reconoce el derecho sucesoral. Justiniano otorgó al concubinato un completo estatuto legal configurándolo a imitación del matrimonio. Consideró el concubinato como una unión inferior al matrimonio (inaequale coniugium).

En el derecho canónico, el concubinato adquiere una matriz de delito conforme al código de derecho canónico, en el cual se define como la unión de un hombre y una mujer que tiene relaciones carnales continuas o por lo menos frecuentes de manera ilegal las cuales deben contar con unos parámetros a) que las relaciones sexuales entre las parejas sean continuas b) que se tenga con semejanza la vida marital al matrimonio c) que sea público el concubinato.

La sociedad de hecho es el resultante de relaciones sexuales permanente entre dos personas no casados entre sí. Jurídicamente esta concepción ha sido apreciada por el derecho positivo y se regula los efectos con algunas restricciones.

En una cita de la tesis de Angélica Suarez Sánchez y Jovana Alejandra Marulanda sanguino. 28 de junio de 2014. Universidad libre Seccional Cúcuta, donde cita al autor (Celis rodríguez. 2004) quien define el concubinato como la "unión de hecho entre un hombre y una mujer sin que medie entre ellos vínculo matrimonial" en el cual también se añade definiciones de doctrinas de la corte suprema de México.

En los elementos de una sociedad se encuentra la intención individual de los socios, es decir que en la sociedad concubinaria sería una recíproca colaboración entre la pareja para el logro de un propósito en común.

La corte suprema de justicia de Colombia establece unas condiciones para que se de la sociedad de hecho a) explotación en común b) la colaboración entre la pareja debe ser en pie de igualdad c) que no se trate solo de un estado de guarda o conservación de los bienes[13].

Aclarando en varios de los conceptos que se estipulan dentro del planteamiento del problema, mediante la definición de las denominaciones claves podamos contextualizar de una manera más acorde la estructuración de los temas a tratar.

Tomando como base que el tema de la figura del concubinato, que según sus antecedentes y trayectoria en la historia de la familia en el mundo ha sido una pieza fundamental para que hoy en día podamos estar hablando de los diversos tipos de núcleo o estructuras familiares que existen en nuestra sociedad actual. Entraremos a establecer que es lo que conlleva dicho concepto, el libro DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES de María de Monserrat Pérez Contreras[14], se dedica un capítulo completo a hablar del concubinato y lo define como "El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.

---

[13] Corte Suprema de Justicia. Expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01 del 24 de febrero de 2011. MP WILLIAM NAMÉN VARGAS.

[14] María de Monserrat Pérez Contreras. Derecho De Familia y Sucesiones. Nostra Ediciones, México, 2010. P. 83.

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de estola ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos. Concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.

Consiste en la manifestación de voluntad de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia, y que actualmente es reconocida por el Código Civil, y a la que se le reconocen algunos efectos jurídicos, pero de ninguna forma los mismos que al matrimonio."

Otra figura de qué trata el presente proyecto es la Reglamentación, como en nuestro entorno actuar y la forma de legislar que hay en nuestro país es fundamentado en un sistema Reglado, se crea un controversia al momento de generar una revisión sobre la circunstancia que se vive cuando existe una segunda compañera permanente frente a una persona que tiene una sociedad conyugal o matrimonio vigente.

Según en su concepto de derecho, lo establece con un conjunto de normas establecidas de manera escrita, "Las definiciones propuestas por Torré y Carnelutti no son sustancialmente diferentes, las dos definen Derecho Objetivo. Aunque existe una diferencia terminológica, norma y mandato, al parecer atribuyen a estos dos términos el mismo significado: el de norma jurídica. Para ambos, además el Derecho es un sistema, es decir un conjunto ordenado de normas. Además, ambos coinciden en la finalidad del Derecho; regular o regir la vida social."

Claramente dentro de nuestra legislación no está codificada dicha figura, todo antecedente es de carácter jurisprudencial.

2.3 MARCO CONTEXTUAL

El estudio de los avances jurídicos sobre el tema de investigación, parten desde el aporte jurisprudencial que existe, ubicando el presente proyecto dentro del espectro de la administración de justicia para las personas que conviven en concubinato junto con una sociedad conyugal anterior vigente en Colombia, el censo realizado por el DANE, de 1985, 1993 y 2005, establece que las personas en Colombia, cuando se trata de formar una unión se trata no toman como principal institución jurídica al matrimonio, si no que por el contrario la unión libre se encuentro en el último censo en un porcentaje igualitario al matrimonio.

La siguiente grafica fue extraída del sitio web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas; el cual evidencia la evolución que ha tenido la sociedad en los últimos censos en cuanto a la forma de construir comunidad de vida.

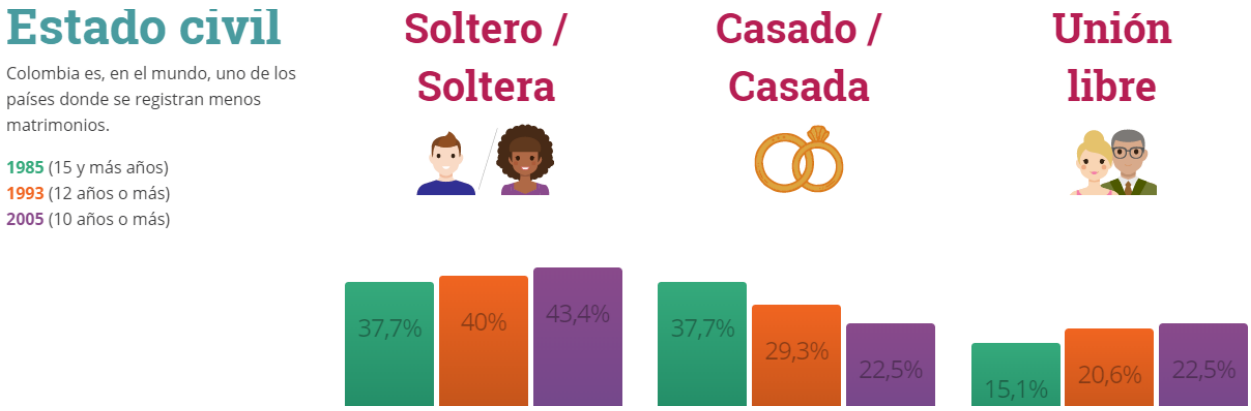

(Departamento Administrativo Nacional De Estadisticas, 2018)

Claramente la figura del concubinato no ha sido incluida, puesto que no está consagrada como una institución, pero se puede determinar que hay en Colombia un porcentaje elevado que convive dentro de una sociedad de hecho concubinaria, por los pronunciamientos de las altas corporaciones, que han sido motivados por las acciones promovidas por los interesados concubinos para el reconocimiento de sus derechos civiles y patrimoniales en una sociedad.

Es así que mediante del análisis documental, se buscar evidenciar cual ha sido el avance que ha tenido este tipo de unión dentro de la evolución social y jurídica, y cuales derechos son otorgados a compañero o compañera permanente que hicieron comunidad de vida concubinal.

2.4 MARCO LEGAL

Constitución Política de 1991[15]

Art. 1 el cual estipula que Colombia es un estado social de derecho, el cual está organizado en forma de república unitaria, tiene autonomía de sus entidades territoriales, es democrática y participativa, y en la cual está fundada por el respeto de la dignidad humana.

Art. 2 el artículo dos nos señala cuales son los fines esenciales del estado y establece: Son Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados de la constitución;

Art. 42 este artículo es uno de los más importantes en nuestro proyecto teniendo en cuenta que se define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y nos da las nociones de como se constituye dicha familia.

Este mismo artículo nos dice que la familia se basa en la igualdad de derechos, deberes y el respeto reciproco que deben tener los integrantes de la familia.

Art. 43 .el artículo 43 nos dice expresamente que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y en el caso de la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante su embarazo, y que por el contrario goza de una especial protección por parte del estado.

Art. 44 los derechos fundamentales de los niños son prioridad en nuestra constitución, el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados

[15] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de Julio de 19910

de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, son algunos de aquellos derechos fundamentados en este artículo.

Los artículos anteriores son importantes en nuestro proyecto ya que hablan sobre la conformación y derechos de la familia en Colombia un tema supremamente importante para llegar a desarrollar nuestra idea de tesis

Ley 54 de 1990[16]

La ley 54 de 1990 también nos da unos apartes importantes para la fundamentación legal de nuestro proyecto

Art .1 Ley 54 de 1990 en su artículo primero nos dice que se denomina unión marital de hecho a la formada entre un hombre y una mujer que sin la necesidad de estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Art. 2 este articulo dos fue **Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005** y en el nos dice que Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se puede declarar judicialmente en tres casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja, sin impedimento legal para matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En estos dos primeros artículos ya se nos dan unas nociones más amplias sobre lo que es una sociedad patrimonial de hecho cuando y en qué momento hay derecho a declararla judicialmente.

[16] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 54 del 28 de diciembre 1990. Diario Oficial No. 39.615 de diciembre 31 de 1990.

Art. 3 el artículo tercero de la ley 54 de 1990 nos dice que el patrimonio o capital producto del trabajo mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999.

Art. 1 Autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

Art. 2 en el artículo segundo de la ley 70 de 19931 modificada por la ley 495 nos dice que se se denomina constituyente aquel que lo establece, ya sea el beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

Art. 4 ¿cómo se puede constituir un patrimonio de familia?

De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero permanente.

De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Ley 70 de 1931[17] modificada por la ley 495 de 1999[18].

Art. 1 Autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

Art. 2 Se Denomina constituyente aquel que lo establece. Llámase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

Art. 4 El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

---

[17] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 70 del 28 de mayo de 1931. Diario Oficial No. 21.706 de junio de 1931.

[18] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 495 del 8 de febrero de 1999. Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999.

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Decreto Ley 2663 de 1950[19] Código Sustantivo del Trabajo

Art. 275 PENSIÓN EN CASO DE MUERTE. <Artículo subrogado por La ley 100 de 1993.

1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia.

2. Esta pensión se distribuye así : en concurrencia de viuda con hijos, la primera recibe una mitad y los segundos la otra mitad ; si hay hijos naturales, cada uno de éstos lleva la mitad de la cuota de uno legítimo; a falta de hijos todo corresponde al cónyuge, y en defecto de éste, todo corresponde a los hijos.

3. A falta de cónyuge y de hijos, tienen derecho por mitades, a la pensión de que trata este artículo, los padres o los hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

4. La cuota del grupo que falte pasa al otro, y el beneficiario único de un grupo lleva todo lo de éste.

[19] GOBIERNO NACIONAL. Decreto-Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950.

5. Los beneficiarios de que trata este artículo gozarán de este derecho con la sola comprobación del parentesco mediante las copias de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas y la prueba sumaria de que llenan los demás requisitos.

Ley 12 de 1975[20] por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación

Art. 1 El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Art. 2 Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Art. 3º Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Art. 4 Cónyuge supérstite, e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

Estas dos últimas normas decreto ley 2663 de 1950 Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 12 de 1975 estipulan los casos en los que la cónyuge o la compañera permanente pueden disfrutar de la pensión de su pareja, nos explican la distribución de la pensión y cuando se adquieren los derechos o cuando se pierden los mismos.

Ley 12 de 1975[21] por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación

[20] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 12 del 16 de enero de 1975. Diario Oficial No. 34.245. del 29 de enero de 1975.
[21] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 12 del 16 de enero de 1975. Diario Oficial No. 34.245. del 29 de enero de 1975.

Art. 1 El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Art. 2 Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Art. 3º Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Art. 4 Cónyuge supérstite, e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

3. METODOLOGÍA

3.1 PARADIGMA DE LA INVESTIGACIÓN

la sociedad de hecho es una figura recurrente dentro de los núcleos familiares que nos rodean, el paradigma que en esta investigación nos ocupa es el cultural porque está muy ligado a lo que está moralmente bien en nuestro entorno y lo que por consecuencia a un acto está mal visto, esto hace que de alguno forma se pase por alto lo que a derechos y obligaciones concierne, dejando de lado que lejos de existir una unión que no corresponde lo que existe es una relación jurídica con la capacidad de recibir, heredar, adquirir, sustituir, dar y demás derechos y obligaciones.

Como se ha visto a lo largo de este proyecto esta figura no se ha legislado puesto que nuestra normatividad no ha adoptado de una manera directa la nuevas variantes de la familia en Colombia, aun así la corte suprema de justicia y algunos autores se han visto obligados a realizar menciones y a pronunciarse sobre el tema puesto que se ha convertido en una costumbre social y el compañero permanente de alguna forma tiene una desigualdad social que no le permite ser dueño de lo que por ley le corresponde, y de la misma manera no se le obliga a actuar en la mande en la que debe con su pareja. Ya que es importante resaltar que en nuestra legislación no pueden coexistir dos sociedades ya sean conyugal o patrimonial, lo que resta en dicha figura es alegar una sociedad de hecho que no es muy fácil de establecer y que no abarca todo el peso jurídico que debería encerrar en esta sociedad.

3.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de este proyecto menciona que la sociedad de hecho es una investigación jurídica la cual tiene el objeto este estudio de la ciencia del derecho, donde se consideran los factores del sistema normativo y la aceptación dentro de un contexto social que son objeto de derecho para ser reconocidos por parte de nuestra comunidad ya que es un estado social de derecho.

Este proyecto es presentado con el fin de analizar todas las normas jurídicas que están relacionadas con la sociedad de hecho en Colombia, esto para establecer lo justo o

injusto de la norma para así garantizar la seguridad familiar y que no se le sean vulnerados los derechos a la quienes conviven bajo esta figura las cuales desconocen su situación legal.

El método escogido para este proyecto teniendo en cuenta el análisis e interpretación de las diferentes normas jurídicas, es el hermenéutico, pues este método nos permite comprender y mirar desde otro punto vista el concepto que tenemos sobre familia y que reacciones a tomado la sociedad frente a esta figura.

3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El tema tratado dentro de este proyecto de investigación nace de la necesidad social que existe en cuanto al manejo de las relaciones jurídicas que se crean cuando existe un compañero permanente y todavía hay una sociedad conyugal sin liquidar, y se basa en el impacto que ha causado en la sociedad y el entorno en la actualidad, a pesar de la carencia de base normativa la sociedad de hecho en esta investigación si tiene un componente doctrinal y jurisprudencial que han cre0ado un precedente que nos permitió la realización de la misma. El diseño de investigación manejado dentro del presente proyecto es no experimental.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

En este proyecto de grado no se tiene una población específica teniendo en cuenta la complejidad del tema, es por esto que decidimos hacer una revisión y un análisis jurídico a las normas que se relacionan con la sociedad de hecho en Colombia, como lo es la jurisprudencia de la corte constitucional y la corte suprema de justicia. Así mismo se hará una revisión de varios documentos de importantes autores relacionados con el tema.

3.4.1 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos en este tema de estudio, se utilizará un modelo de recolección de datos de las normas jurídicas nacionales, internacionales y

jurisprudencias de la corte constitucional y la corte suprema de justicia, referente a las sentencias de las cortes y el consejo de estado se encuentran:

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C-193 del 20 de Abril de 2016. MP. Ernesto Vargas Silva.
2. CONSEJO DE ESTADO EXPEDIENTE **2506** del 29 de abril de 1980 C.P Jorge Valencia Arango
3. CONSEJO DE ESTADO. Radicado **No. 76001-23-31-000-24604-01** del 29 de marzo de 2001. C.P Ana Margarita Olaya Forero.
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. sala casación civil. **SC- 8225** del 22 de junio de 2016 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. sala casación civil. **SC- 11997** del 29 de agosto de 2016 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **T-494 de 12** de agosto de 1992 M.P Ciro Angarita Barón
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **C-239** del 19 de mayo 1994. M.P. Jorge Arango Mejía
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **T-098** del 15 de febrero de 2010 M.P Juan Carlos Henao Pérez.

Para el cumplimiento de todos los objetivos de este proyecto, realizaremos un análisis jurisprudencial sobre la unión concubinaria de hecho en Colombia y otros componentes que coadyuvan a la exigencia de una verdadera regulación a esta figura.

3.4.2 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

las técnicas que utilizaremos para el procesamiento de datos y lograr un mejor análisis de los mismos, será por medio de una sistematización, donde se tendrá en cuenta unos elementos estructurales del modelo que nos permitirá identificar (corporación que

emite la sentencia, fecha de emisión, magistrado ponente, los hechos más relevantes del litigio, los derechos de sociedad conyugal, fundamentos de derechos, derechos de la sociedad marital de hecho, contexto histórico, las consideraciones de la corte y por último las decisiones tomadas en cada jurisprudencia analizada).

3.5 Análisis y procesamiento de la Información

3.5.1 Análisis Documental

Cuadro 1. Procesamiento de análisis documental

Categoría: Derecho al Reconocimiento Judicial de la Sociedad Patrimonial.	Dimensión: (C-193/16)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
La corte constitucional manifestó dentro de la providencia C-193/16, lo siguiente, relacionado a la categoría enunciada: *(...).La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se*		Reconocimiento de la Sociedad Patrimonial, derivada de la sociedad marital de hecho.	-declaración de la sociedad marital de hecho. -comunidad de vida singular. -sociedad conyugal sin liquidar.

aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.			
Categoría: Derecho a la Pensión.	Dimensión: 76001-23-31-000-24604-01(2773-00)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Dentro del Expediente, el Consejo de Estado reconoció, el derecho pensional. (…) "Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido."		Derecho a la pensión de sobreviviente.	-compañero o compañera permanente. -cónyuge supérstite. -causación de la pensión. -sociedad conyugal sin disolver.
Categoría: comunidad de vida singular.	Dimensión: **Sentencia**. **SC- 8225** (corte suprema de justicia)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
"(…)Para la corte Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que		Comunidad de vida singular.	-reconocimiento de unión marital de hecho.

se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social.”			
Categoría: Derechos Herenciales.	Dimensión: T-494/92 (Corte Constitucional)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
“(…)Esta sentencia aplica a la investigación ya que claramente se ve reflejada que nunca se protocolizo la unión marital de hecho y debido a la muerte del señor se le iba a vulnerar los derechos de la compañera y todos estos vienes iba a pasar a manos de única heredera que era su hermana, pero como la compañera tenía sus derechos debido al tiempo no se le pudieron vulnerar sus derechos.”		Derechos Herenciales del compañero o compañera Permanente.	- Compañero o compañera permanente. - Calidad heredero. - - Desigualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.
Categoría: Sociedad Concubinaria de hecho.	Dimensión: C-239/94 (Corte Constitucional)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
“(…) De acuerdo con ella, el concubinato no genera, como sí ocurre con el matrimonio, una sociedad de bienes que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar. Con base en la equidad, empero, se sostiene que una conjunción de intereses, deliberada o no por los amantes, un largo trabajo en común puede constituír una sociedad de hecho, producto casi siempre más de las circunstancias que de una actividad razonada y voluntaria.”		Sociedad Concubinaria de Hecho.	-Desigualdad. -Familia.
Categoría: Derechos Patrimoniales.	Dimensión: T-098/10 (Corte Constitucional)	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
“Tiene derecho a la sustitución pensional del señor Cuadros Estévez, por haber sido su compañera permanente durante sus últimos 8 años de vida y que, por lo mismo, está amparada conforme a la Constitución al mismo trato que se aplica para las o los cónyuges sobrevivientes.”		Derechos Patrimoniales.	- Sustitución pensional. - Compañero o Compañera Permanente. -Reconocimiento de Derechos. -Derechos sobre activos. - -Obligaciones sobre Pasivos.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

4.1.1 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Los pronunciamientos establecidos por las diferentes corporaciones que lideran las jurisdicciones que existen en Colombia, se han manifestado de forma amplia en cuanto al problema propuesto en la presente Investigación, permitiendo identificar la aplicación de justicia a los casos concretos que se presenten. En este margen de circunstancias jurídicas resulta importante postular el siguiente interrogante: ¿Qué posturas han establecido las altas cortes en cuanto a la vigencia de una sociedad marital de hecho que coexista conjuntamente con una sociedad conyugal?

Dentro de la Matriz Jurisprudencial realizada en el documento, se muestran en relación al presente objetivo las siguientes providencias:

Sentencia. SC- 8225 del 2016, Corte suprema de justicia. (punto 5 del Anexo No 2)

C-193/16, Corte Constitucional. (Punto 1 del Anexo No 2)

Estas dos se encuentran señaladas como las providencias que generalizan una postura unificada, además de las diversas providencias que permiten divisar cual es el espirito de los magistrados y consejeros sobre el tema específico. Mediante la sentencia SC-885 del 2016, establece, que las relaciones de familia y lo que tenga que ver con la unión marital de hecho y matrimonio, conexo a ellas el concubinato en cuanto a las relaciones de hecho. Son figuras que se crean no solo por necesidades de tipo personal, si no también se ven inmersas en la parte social y en lo concerniente al patrimonio. El mismo tiene que ver propiamente con lo que resulta del trabajo, ayuda y socorro mutuo, tal y

como esta corporación lo enmarca. Esta parte investigadora evidencia que respecto a lo que corresponde a un desarrollado jurisprudencial, el concubinato se observa como una forma de interrelación de hecho, como una sociedad cualquiera, pero dentro del aparte anterior, se forjan los presupuestos que caracterizan una unión que aunque se tiene como de hecho, contiene en si misma propiedades que no dependen solo de un factor económico o comercial, sino también en el plano afectivo y apoyo para subsistir,

Aunado a esto se tiene que el concepto de familia es un precepto de naturaleza Constitucional, que se configura como el "Núcleo fundamental de la sociedad", la Corte Suprema de Justicia, señala que el resultado de la concepción de una familia es el de hacer una comunidad de vida; la evolución social trajo consigo la variación sustancial de lo que es la configuración natural en lo que se puede llamar un núcleo familiar. Todo nacido de una necesidad evidente de apoyo, consuelo, compañía, amor, y relación. Dicho establecimiento lleva ensimismo la adopción de obligaciones dentro de la institución familiar.

En este orden de ideas, también es imperioso comentar que la adquisición de derechos después de la configuración de una unión, es aparte de justa, necesaria para la protección de las nuevas figuras familiares que también sirven de soporte social en este entorno.

En cuanto esto, la desigualdad establecida, a las uniones que no provengan de un matrimonio legítimo, se hacen visibles y susceptibles a diferentes posturas que logran reconocer la diversidad de variaciones que se pueden desprender dentro del ámbito de las relaciones humanas; que repercuten de manera directa en temas como los derechos patrimoniales, de uno de los compañeros permanentes. Para fines de la presente investigación se tendrá claro que el mismo, convive con alguien quien no ha resuelto lo concerniente a la disolución de una sociedad conyugal generada a partir de un matrimonio anterior.

El siguiente aparte es tomado de un trabajo de grado realizado en La Pontificia Universidad Javeriana para la especialización en Derecho de Familia en el año 2013.

[…] De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges[22], es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia. (S.C.C. 533 de 2000, resaltado de la corte). "La simple convivencia" como la llamado la Corte, no significa que dos personas han decidido irse a vivir por capricho, sino que también ha decidido ejecutar un proyecto de vida juntos, del cual siempre el resultado será una nueva familia, si se llegan a consolidar todos los EFECTOS PERSONALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Se enmarcan las variaciones que se pueden presentar en cuanto a las diferentes formas de constituir una unión. También las diferencias que existen entre ellas dado que los presupuestos facticos que requiere uno para establecerse no son los mismos que necesita la otra.

Se entiende entonces que la unión marital de hecho, puede constituirse con la voluntad expresa de dos personas, que buscan desarrollar un proyecto de vida y hacer conjuntamente un patrimonio, de cual se vean beneficiados los dos, partiendo del hecho de que se supone todo lo adquirido, forme parte del haber social, tal y como lo establece la ley 54 de 1990[23]. Del mismo modo se constituye comunidad de vida cuan se hablar de una

---

[22] Código Civil art. 154 numerales 8° y 9°.

[23] **ARTICULO 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

unión marital de hecho donde uno de los compañeros tiene una sociedad conyugal sin disolver, se sabe que aun en ese caso el haber social debe permanecer de forma exacta en lo que es el espectro de la sociedad marital.

La corte constitucional manifestó dentro de la providencia C-193/16 como se puede evidenciar en el punto 1 del anexo número 2, lo siguiente, relacionado a la categoría enunciada, considera que dentro del ámbito constitucional, la jurisprudencia ha mantenido un trato igualitario entre las familias que surgen dentro de un vínculo civil, como aquellas que surgen de un vínculo natural, mereciendo igual protección del Estado, pero aunado a esto también ha expuesto que existen diferencias propias de cada familia. Ya que muestran que cada unión, es una institución jurídica diferente a la otra, así que aun que son semejantes, no son en su totalidad asimilables, puesto que reconoce, que la sociedad marital de hecho y la sociedad patrimonial, tienen diferentes presupuestos que satisfacer, al momento de su surgimiento para poder determinar su existencia, también establece la providencia que el hecho anterior no genera ninguna desigualdad ni lesiona de ninguna forma el trato que se le da a una unión respecto de la otra, a menos que el trato que cause algún perjuicio se presente dentro de un fundamento constitucional razonable, así busca generar protección al acceso a beneficio normativos, y evitar que se creen justificaciones válidas para la obstrucción de los derechos de la concubina o concubino frente a lo que respecta en el campo de la responsabilidad extracontractual.

Dentro del anterior aparte, la corporación busca mediante la muestra de diferencias entre los dos tipos de uniones, mostrar porque no existe una desigualdad entre los mismos aun cuando no se trata de figuras que se configuren del mismo modo, y reconoce dentro del espectro de la responsabilidad civil extracontractual el derecho de la concubina o concubino, otorgándoles ahora más posibilidades dentro dela sociedad que los acoge, sabiendo que son muchas más diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, si de derechos civiles se habla.

Descendiendo al caso concreto, cuando se habla de una sociedad patrimonial de hecho frente a la existencia de una sociedad conyugal vigente. La corte se manifestó de forma precisa estableciendo que la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal, pone en situación de debilidad evidente, al compañero que queda en total desamparo puesto no esa

dentro de sus posibilidad realizar la disolución de una sociedad conyugal de la cual no hizo parte, cosa que genera un menoscabo sustancial dentro de sus derechos patrimoniales Cuando nos referimos a los propios derivado de la sociedad patrimonial. Aunque el concepto de la corte lo que busca es mostrar que no hay mala fe por parte de quien continua con una sociedad conyugal sin disolver, también pone en posibilidad al otro compañero a acceder a la vía judicial para poder hacer por medio de un proceso declarativo el reconocimiento de sus derechos; allí es cuando se muestra el vacío normativo que existe frente a esta figura, que aunque no es novedosa, no se encuentra con un modelo ni procedimental, ni sustancial, esta forma de unión es muy común en nuestro entorno. Pero procesalmente no cuenta con procedimiento específico para la protección de los derechos de quien conviven en este formato de familia.

La corte constitucional se pronunció[24] sobre la exigencia previa de disolución de sociedad conyugal para presunción y reconocimiento judicial de sociedad patrimonial.

Como lo indicó en su momento la Sala, no se puede presumir la mala fe y la irresponsabilidad en el actuar del compañero permanente que tiene la sociedad conyugal vigente, y en todo caso, como medida drástica el compañero al que se denomina "débil" podría acudir a los estrados judiciales para que mediante proceso declarativo verbal residual, se fije la obligación del otro compañero de disolver la sociedad conyugal."[25]

Se establece como requisito para la presunción de una sociedad patrimonial, la disolución anterior de que trata un a sociedad conyugal, la corte enmarca de manera clara que dicho presupuesto, afecta de Derecho sustancial del compañero o compañera permanente que no va a tener un reconocimiento judicial, y por ende una posible afectación

[24] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C-193 del 20 de Abril de 2016. MP. Ernesto Vargas Silva.

[25] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C-193 del 20 de Abril de 2016. MP. Ernesto Vargas Silva.

en cuanto a sus Derechos Patrimoniales, hablando expresamente de los bienes que hacen parte de la sociedad.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonia.

La presunción legal con la que cuentan otras instituciones, faciliten ostensiblemente la facilidad que tienen para lograr el reconocimiento de los derechos que les corresponde. Cuando hablamos del concubinato no sucede lo mismo ya que no tiene calidad de institución ni hay una presunción de derecho, lo que dificulta la visibilidad de sus derechos.

Jurisprudencialmente hablando, si hay un desarrollo notable e importante para la protección de esta figura. No se puede desconocer la amplia labor que las altas corporaciones y la administración de justicia han hecho para entregar de forma adecuado lo correspondiente a cada persona por su situación de compañero permanente, sin importar que la otra parte tenga una sociedad conyugal sin liquidar.

4.1.2 DERECHOS OTORGADOS AL COMPAÑERO PERMANENTE DENTRO DEL ESPECTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, BAJO LA COEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido una amplia aplicación, acerca del tema de estudio, la sociedad de hecho entre compañeros permanentes; a la hora de dirimir cualquier tipo de conflictos que se desprenden de estas uniones. ¿En Colombia cuando existe una sociedad marital de hecho y una sociedad conyugal vigente tendría que haber una igualdad de derechos?

Se ha tomado la información basándose en la línea jurisprudencial enfocada en el objeto de estudio.

SC- 8225 de 2016 Corte Suprema de Justicia

El análisis jurídico que se han venido constituyendo a través del caso la finca Los Arrayanes - Santander en la sentencia SC8225/2016 donde la demandante la señora Adriana Díaz reclamo la existencia de doce años de convivencia en los cuales concibió un hijo y además realizo aportes económicos con el propósito de repartirse las utilidades y las perdidas.

Con el trascurrir del tiempo diferentes casos, se han dado bajo la modalidad de concubinato en donde la corte suprema de justicia los ha respaldado dándole el reconocimiento de derechos.

Según la corte dentro de esta jurisprudencia se refiere a las teorías de las sociedades de hecho en cuanto a las parejas que tienen una convivencia sin estar casados, que hayan efectuado aportes económicos tanto como en dinero, en especie y con la intención de obrar o realizar trabajos en común por cuanto se les da el derecho de participar sobre los beneficios gananciales y las pérdidas que acarrea la sociedad en común. Lo cual hace existente entre ellos una sociedad de hecho por a ver adquirido bienes dentro de la sociedad así de este modo se podrán liquidar esta sociedad que se efectuara en torno a las reglas aplicables a estas sociedades. Es necesario recordar que cuando no se encuentres los requisitos de los elementos del contrato de la sociedad entre los compañeros permanentes es obligación probar dicha sociedad para reclamar sobre la partición de los bienes y que este mismo se encontraba en indivisión porque de no ser así se le hará la atribución del bien a quien haga favor de ello. Se puede observar el avance en materia jurisprudencial que estableció la corte suprema de justicia a la hora de mirar los casos relacionados en la materia para reconocer el derecho a estas personas que convivían en este tipo de unión.

Por tal motivo si se les considera el derecho a estas personas solo por haber tenido una convivencia en la que se pueden generar derechos patrimoniales y civiles al igual que en las que se ven en la del estado civil tal como lo es en el matrimonio y en la de unión marital de hecho.

Ya que como en el vínculo del matrimonio y la de la unión marital de hecho no es necesaria tener que probar la existencia de ellas ya que estas gozan del principio de

presunción mientras que en la del concubinato no, es al contrario si hay que probarlas y demostrarlas a la hora de llegar a liquidar dicha sociedad.

«(…) Bien sea originada en el concubinato, en la unión marital de hecho, todo en pro de garantizar los derechos económicos de los compañeros permanentes».

Ciertamente para entrar a resolver estas disputas en las cuales no se vean vulnerados los derechos de las concubinas por el simple hecho de no haber protocolizado la unión entre ambas personas.

Aunque este procedimiento ha dejado un alta controversia ante la sociedad y con un gran precedente en el orden familiar en todos los ámbitos a los que se conciernen a las personas que están en este tipo de convivencias.

Ya que a la hora de entrar a dar una determinación para la aplicación de este derecho para aquellas personas que vivan en esta unión del concubinato se torna un tanto diferente como no hay una ley que las regule sino, solo basarse en jurisprudencia y precedentes.

También afirma la corte que la combinación de sus esfuerzos mutuos buscan satisfacer las obligaciones comunes y familiares con la intensión de crear una fuente de ingresos para tener una calidad de vida digna y sostenerse ya como una familia de la cual genera ya la crianza, educación de los hijos que tengan en común pues en este caso ya va implícito el propósito de repartirse los gananciales o pérdidas que resulte de la sociedad. Dentro de los avances también hay que reconocer el ánimo de la sociedad como un elemento dentro de la estructura que se origina ante estos socios, en la cual se podrían comprobar que ambas partes disponían de su voluntad, tiempo y esfuerzo.

Por tanto el reconocimiento de los derechos de los compañeros permanentes correspondientes al producto de cada desarrollo de las jurisprudencias de la corte suprema de justicia, que si bien es cierto ya contaba con la ley 54 de 1990 y de la mano de la constitución política de Colombia de 1991 aun debía resolver conflicto que se encontraban en desventajas con las familias que estaban constituidas por el vínculo del matrimonio.

Como se ha abordado poco a poco en las diferentes situaciones como en esta de la que estamos hablando sentencia SC8225/2016 a atreves de la cual se le reconocía a la

compañera permanente la existencia de la sociedad de hecho como producto de la muerte de su compañero.

El tema de estudio se enfocó en responder un problema ante la sociedad la cual era saber si es posible que existan derechos civiles y patrimoniales en una sociedad marital de hecho frente a una sociedad conyugal aun existente sin liquidar.

Este resultado ha sido un gran avance para la familia natural y ante sociedad como tal, al ver el efecto que se ha presentado a la hora de que se ha visto beneficiada a la compañera permanente.

Ciertamente como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia que la sociedad de hechos que genera la unión de los compañeros permanentes se hacen acreedores de derechos y obligaciones entre ambas partes. Esto permite demostrar que el derecho se ajusta y se modifica conforme a la gran diversidad de jurisprudencia en cambios socio políticos, en donde las cuales le dan respuestas a las exigencias, necesidades y realidades que se ven ante una sociedad que diariamente cambia su estructura social.

Con la Constitución Política de 1991 y con la expedición de la Ley de 1990 se logró avanzar en el reconcomiendo de los derechos de aquellas personas que habían decidido hacer vida en sociedad de hecho al margen de la del matrimonio hicieron que se les reconociera ante la sociedad todo lo referente a los derechos tales como a los del patrimonio, acceder a unas garantías de seguridad social y prestaciones sociales, derecho a la pensión de sobreviviente etc.

Se resalta así mismo dentro de las jurisprudencias el reconocimiento a la mujer donde un aporte ante la sociedad la cual se ve reflejada en el del trabajo ya sea doméstico o cualquier otro, con el que contribuye a una estabilidad económica de la sociedad. De esta manera se percibe la compañía, el afecto y el interés.

Si bien existen importantes avances a la hora de eliminar barreras en las que no se les permitía un trato igual y sin discriminación a estas parejas que habían conformado su unión sin el vínculo del matrimonio.

Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, como se mencionó anteriormente, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho.

Se caracteriza por que estas uniones generan los efectos a los de un matrimonio en la de contraer derechos y obligaciones ya que en ellos se realiza una actividad en común. De esta manera se pueden observar los avances jurídicos de la existencia de la sociedad marital de hecho frente a una sociedad conyugal sin liquidar que no tiene ninguna base normativa y deja un vacío jurídico.

Por esta razón los compañeros permanentes que desearían liquidar sus obligaciones y derechos como sociedad deben hacerlo mediante un procesos declarativo que pretende en primera medida el reconocimiento de sus derechos, y de haber constituida una sociedad de hecho deberán liquidarla de forma comercial.

Por la noción jurídica que se da entre estas uniones para conformar esta sociedad que figuran estructuralmente ciertos elementos tales como lo son los aportes, la calidad de socios y la distribución de las utilidades del objeto en común como pérdidas y gananciales. De esta manera el enfoque pretende explicar si las normas son justas o injustas para la aplicación dentro de esta sociedad y entrar a analizar las jurisprudencias y las normas de la actualidad en este sistema jurídico.

Ahora bien ya que se ha demostrado que aparte de solo obtener un lucro los compañeros permanentes se conciben en una unión de lazos afectivos como se entra a analizar en la ley 54 de 1990. por tal motivo con la ley 54 de 1990 se institucionalizo las uniones de hecho como sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que puede ser declarada por vía judicial siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos el primero una convivencia bajo el mismo techo no inferior a dos años sin impedimento legal

para contraer matrimonio y la segunda si existiere impedimento legal que haya sido disuelta la sociedad conyugal aun periodo no inferior a un años desde el comienzo de la unión marital de hecho.

Así de esta manera la jurisdicción Colombia le da una protección a las familias conformadas por este tipo de uniones en cuanto que los compañeros permanentes que están en esta comunidad de vida que son un elemento clave para declarar la existencia de una sociedad de hecho junto con un patrimonio creado por el esfuerzo mancomunado que se dio entre las partes.

Cabe reconocer de esta manera que el papel de la jurisprudencia son muy importantes ya que estas se exponen frente al legislador y antes las altas cortes para la protección de este tipo de institución de la cual estamos hablando para que este quede protegida y amparada por la ley basándose en todos los estudios jurisprudenciales que se han evidenciado bajo la figura de compañeros permanentes.

En efecto tal como la de la unión marital de hecho que se encuentra reglada por la ley 54 de 1990 y amparada constitucionalmente definiéndola de manera clara el régimen patrimonial y los lineamientos jurídicos de esta figura.

Como se puede notar la unión marital de hechos tiene un conjunto de normas claras y precias con un desarrollo jurídico concreto mientras que la sociedad de hecho no tiene ningún soporte legal, dejando a estas personas en un estado de indefensión por cuanto no hay normas legales que indiquen su conformación, liquidación derechos y obligaciones.

La sociedad de hecho entre los compañeros permanentes que se da entre esta unión como es observada no genera vínculo de unión familiar por lo tanto para reconocer su liquidación y disolución hay que remitirse al código de procedimiento civil. Se tiene entonces que el legislador se quedó corto a la hora de medir este fenómeno social que cada vez con el tiempo se va haciendo más grande al estar asociados con los lazos comerciales para una sociedad de hecho que resulta inadecuada para una sociedad.

Se dice entonces que la sociedad que se da entre compañeros permanentes desde un enfoque social se da por el resultado de las relaciones que existen entre un hombre y una

mujer que no están casados entre sí. Dado esto no se puede desconocer esta figura por parte del legislador puesto que debería entrar en contexto sobre la familia ya que de estas uniones se derivan las procreaciones.

Entre los elementos básicos para destacar de esta sociedad se encuentra la intensión individual de los socios como la colaboración recíproca entre la pareja tanto en la economía y en las obligaciones familiares comunes de la crianza y la educación para los hijos.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

De tal manera como lo expresa la constitución política en su artículo 42 hablando de la familia también como integrantes de ella los hijos que hayan sido procreados por dentro

o fuera del matrimonio gozan de los mismo derechos y deberes y no hay discriminación alguna por el solo hecho de no haber nacido dentro del vínculo del matrimonio.

Las normas jurídicas relacionadas con la sociedad de hecho para hacer una reconfiguración por parte del derecho para la necesidad de garantizar la seguridad familiar a estas familias. Este método comprende nuevos fundamentos para analizar las relaciones humanas en cuanto a la problemática que genera la decisión de la unión por fuera del vínculo del matrimonio y a las críticas que se someten a la hora de conformar una familia a la que no se le da estatus.

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia *more uxorio*, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de *cum cubare, (acostarse con)* y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho

Así como se ha visto dentro del Anexo Numero 2 que corresponde a la Matriz jurisprudencial, la recolección de los diferentes casos en los cuales las altas cortes han respaldado y garantizado los derechos de las compañeras permanentes.

De igual forma se crea un mecanismo a la hora de exigir dicha garantía de los derechos de las partes involucradas refiriéndonos a la acción que tiene toda parte dentro de una sociedad en cuanto a la exigencia del cumplimiento del contrato ya celebrado entre las partes.

Dentro del contexto de la sociedad de hecho se refiere a la partición o división de los bienes que adquirieron en común dentro de la sociedad, es decir lo que le corresponde a cada una de las partes. Como se ha podido evidenciar y comprobar la importancia de la jurisprudencia con la cual se estableció la estructura para la ciencia del derecho con su manera de interpretar aclarar e interponer el sentido del derecho de cada vez va evolucionando. Tanto así como las corporaciones y sus altas cortes realizan aportes importantes y significativos a través de sus jurisprudencias sobre este fenómeno que abarca esta sociedad en la actualidad.

Se puede afirmar que este desarrollo jurisprudencial ha tenido impacto dentro de la protección de los derechos patrimoniales de aquellas personas que se encuentran en un vínculo extramatrimonial. A fin de reconocerles a cada uno de los socios antes que nada el derecho de la igualdad y repartir de manera equitativa las utilidades de las cuales se van a ver beneficiados o en su defecto las pérdidas de su objeto común social.

Esto con el fin de que no se les vea vulnerados los derechos fundamentales por cuanto es cierto que se les reconoce los derechos patrimoniales a pesar de que exista una relación conyugal sin disolver es necesario regular esta situación para entrar a proteger los derechos a los compañeros permanentes.

Para entrar a resolver sobre la protección de los derechos de los compañeros permanentes en cuanto a la sociedad patrimonial a la cual se la da origen después de dos años de convivencia ininterrumpida en la cual entrar todos los bienes que se consiguieron dentro de esa convivencia. Es necesario resaltar que dentro del patrimonio los bienes que se adquirieron ya sean por medio de herencia, donación o legado o en su defecto que se adquirieron antes de comenzar la convivencia. No hacen parte del patrimonio para los compañeros permanentes.

Cabe aclarar que es necesario saber la diferencia que hay en la unión marital de hecho que esa nace desde el momento en que se comienza a vivir con la persona mientras que en la sociedad patrimonial nace es a partir desde trascurrido dos años de estar en convivencia con la pareja.

Cuando es por separación que existe un muto acuerdo entre las partes se da mediante conciliación o se eleva ante escritura pública mientras que si no llegare a ver un acuerdo entre las partes o si es por motivo del fallecimiento de uno de los dos se hace el procedimiento mediante sentencia judicial.

Esto con el fin de poder hacer una repartición equitativa a la hora de liquidar para ambas partes y no se vea afectado ninguno de los dos ya que la sociedad patrimonial irradia efectos como ayudas en el trabajo en cuanto a los ingresos económicos para llegar a consolidar un patrimonio y además con muto socorro del uno para con el otro.

Así de esta manera se le garantizan los derechos a cada uno de las partes ya que con la expedición de la ley 54 del 1990 ya establece este tipo de uniones con su efecto hacia el patrimonio de una manera similar a la del vínculo del matrimonio.

Ya que estos generan derechos como también obligaciones tanto como en la vida familiar, individual y en la del estado civil para que así la norma considerara la forma de crear o prolongar estas nuevas uniones dentro de un conglomerado social. Porque como se podía observar este tipo de señalamiento atentaban en contra de las buenas costumbres en las que se había enfocado toda una sociedad ya que solo era bien visto a la familia legitima y mal vistas a las personas que conformaban este tipo de uniones.

Así de esta manera con el trascurrir de los tiempos aumento el numero de casos de esta figura, por tal motivo es que las altas cortes establecen un orden y dan las soluciones respectivas a cada persona que se le estuviere vulnerando algún derecho dentro de estas relaciones dando sus fallos de manera objetiva y en derecho.

Diciendo que las sociedades de hecho se pueden formar a partir del consentimiento siempre y cuando tengan los requisitos para que se conforme. Ya que no se puede alegar que una sociedad de hecho es un contrato si no se demuestra la simultaneidad en los alcances de los beneficios. Dado que con mucha frecuencia las personas deciden conformar este tipo de uniones llamadas familias por vía de hecho con el fin de más delante poder obtener una igualdad de derechos frente a la unión que se da por medio del vínculo del matrimonio.

Para que esta surta efectos hay que declarar la convivencia que se dio entre los compañeros permanentes por el periodo de más de dos años para que se pueda acreditar la sociedad patrimonial y de esta manera nos verse afectado en lo que le corresponde.

Claro está que es necesario que las características y los efectos que surge de la sociedad de hecho y de una sociedad vigente son totalmente diferentes en cuanto a la manera en como la conforman, los bienes adquiridos que se encuentras en común y en el tiempo para hacer efectivo los derechos patrimoniales.

Por tantas sociedades de hecho que se derivan así mismo de las relaciones entre compañeros permanentes como se debe notar no han desaparecido pese a que haya una sociedad conyugal. la convivencia de los compañeros permanentes para que tuviere un reconocimiento de su régimen patrimonial tienen que demostrar los aportes recíprocos que han hecho mancomunadamente para tener una igualdad económica.

Como se observa debe aceptarse la convivencia marital que se da entre compañeros permanentes como el trabajo e interese en común de igual forma se tiene en cuenta también que la persona es libre de escoger la cooperación de la ayuda junto con la otra persona ya sea por un haber social o por una labor doméstica pero que siempre y cuando cumpla con el nivel que representa la sociedad de hecho. En efecto la sociedad marital de hecho que se genera de la convivencia entre dos personas que no están casados a los cuales se les llama compañeros permanentes ya es una realidad social en cuanto a lo jurídico y a lo histórico que se ha venido evolucionando en el ámbito de la familia a la cual solo se le reconocía de legalidad por el hecho de contraer el vínculo del matrimonio.

Esta modalidad de convivencia meramente permanente es muy extraña a la del matrimonio por cuanto nace del solo momento del que una pareja se va a vivir juntos sin haber protocolizado dicha unión. En el derecho nacional, para identificar esta unión, deben deslindarse dos etapas, antes y después de la Ley 54 de 1990. En la primera, toda convivencia no formal, entre hombre y mujer con carácter permanente y singular, por regla general se asimiló como una relación concubinaria. En la segunda, toda unión de hecho entre dos personas no casadas, cuando satisface las premisas del precitado cuerpo

normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos, al punto que según la doctrina probable de esta Corte, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio. Sin embargo, junto a la unión marital o al matrimonio, subsisten uniones de personas carentes de vínculo legal entre sí, o simples convivientes que no reúnen los requisitos de la Ley 54 de 1990.

Así de esta manera para los compañeros permanentes corresponde claramente a la unión de una convivencia afectiva y consentida entre las partes sin ninguna característica a las del matrimonio pero que se presume del tiempo en cuanto a la continuidad y permanencia de la vida común.

Hoy, tan patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Siendo esas las condiciones la familia es un elemento importante y fundamental dentro de una sociedad el cual debe estar protegido y respaldado por el estado y el conglomerado social sin ser discriminado por no unirse por los hábitos que se han acostumbrado siempre a realizarse.

De igual forma la norma se ha extendido un poco y no se ha limitado a las hora se referirse al modo de cómo se debe conformar una familia cuando señala que se puede dar por la voluntad propia y la decisión libre de cada persona para conformarla como ellos la desean, Eso sí estando en primer plano el estado garantizándoles la protección y sus respetivos derechos.

Ya que en la actualidad este contexto tiene una licitud jurídica con base a este tipo de uniones en procesos que han ido hasta las más altas instancias como lo son las corporaciones líderes de cada jurisdicción, para la protección del patrimonio de estas personas. Esta es la medida que utilizan los compañeros permanentes para proteger el patrimonio en cuanto a la partición de bienes adquiridos en la sociedad de hecho en común.

En el derecho civil se le conoce con el nombre de Actio Pro Socio que significa proceder a fin de exigir de cumplimiento social formado entre las partes. Esto para aquellas sociedades que adquieren personería jurídica. Es decir que cada uno de los socios tiene el derecho a reclamar sobre el cumplimento de cada una de sus respectivas obligaciones y que participe de las pérdidas o de las ganancias que se generaron de la sociedad en común. Ahora bien aparte de solo la sociedad patrimonial también se ve en el marco jurídico sobre la seguridad social y a la pensión debido a que los compañeros permanentes que aun tenga una sociedad conyugal vigente se puede demostrar la convivencia compartida para otorgarle la pensión a la compañera.

Así de esta manera se les da el reconocimiento a estas nuevas familias nacidas de este tipo de uniones donde se le van a ver favorecidos todos los derechos así como a los de una familia que se ha nacido bajo el vínculo del matrimonio de una forma legal.

4.2 DISCUSIÓN

EL ESTADO DE LOS DERECHOS CIVILES Y PATRIMONIALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN

DE UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A UNA SOCIEDAD CONYUGAL AUN EXISTENTE.

El reconocimiento de Derechos dentro de este fenómeno social, ha evolucionado con el paso del tiempo, esto con relación a que la perspectiva con la que las personas perciben su entorno se ha modificado con el transcurrir de los años, una sociedad de hecho no comercial, si no de naturaleza concubinaria, ha tenido que pelear una ardua batalla, en el sentido del reconocimiento de derechos, partiendo de la base que la norma que regula el tema de sociedades concubinales, establece como requisito sine qua non, la disolución previa de la sociedad conyugal anterior si la hubiere, por parte de alguno lo ambos compañeros, para poder llegar a la presunción de la sociedad patrimonial. Situación que deja desprotegido el haber social de los compañeros.

Las manifestaciones de las altas cortes frente al tema, han sido puntuales. En cuanto al tema de la administración de justicia, el procedimiento con el que cuenta esta figura es el de presentar una demanda declarativa para lograr el reconocimiento de sus derechos, podríamos decir que los medios de defensa que tiene son genéricos y adaptables a diversas situaciones; esto porque es una figura que no se encuentra legislada, así que requieres de un proceso probatorio complejo que le permita a el juez determinar que realmente existió una sociedad de hecho, que en un nuestro país no se percibe si no de forma comercia.

Del mismo modo en algunos aspectos el reconocimiento de derechos ha sido igualitario como es el caso de la sustitución pensional por causa de muerte, en dicho caso el consejo de estado se manifestado, sobre quienes tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primera medida coloca al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite, a sabiendas que dicha pensión se causa con la muerte del nombrado pensionado, y quien quiera ser beneficiario de la misma debe acreditar que hizo vida marital con el causante, por lo menos desde que el mismo satisfizo los requisitos para acceder a una pensión de vejez o invalidez, y haya convivido 2 años continuos con

anterioridad a la muerte del causante, sin importar cual haya sido el vínculo por el cual sostuvieron la unión.

El aparte anterior nombra que el requisito para acceder a la pensión es la convivencia, sin nombrar de ninguna manera la existencia de una sociedad conyugal o patrimonial, si no dejando en claro que el derecho a la pensión es de quien realmente le corresponda. Se entiende que este campo del derecho es único y no se puede pensar que todas las áreas puedan asumir la misma postura, pero esto ha sumado para aquellos compañeros que están en una situación similar.

Dentro de esta temática también resulta imperioso resaltar, que aunque es la protección de los derechos de la unión lo que busca encontrar la presente investigación, también es de presumir que si se realizara en un caso hipotético el reconocimiento de dicha figura, las obligaciones serian también adquiridas de forma inmediata por los compañero permanente, puesto que los pasivos lógicamente hacen parte del haber social.

Los derecho si se han reconocido en algunos casos cuando nos referimos a esta figura, los avances jurídico claramente han sido notables dentro de la administración de justicia, pero falta aún mucho camino por recorrer puesto que son muchas las personas que permanecen dentro de este fenómeno, y son muy pocas las que logran probar su condición como compañeras permanentes, por la legislación actual las encasillas como personas socias de una acto comercial.

El anexo número 2 de esta investigación despliega los aportes establecidos jurisprudencialmente hablando, los cuales dejan claridad en que la situación del concubinato no tiene la calidad de una institución reconocida más allá de verse como una unión de hecho, y no tiene la posibilidad de presunción de una sociedad como es el caso del matrimonio. Lo que si se entiende es que esta es una figura existente y latente en la actualidad y es la realidad de muchos de los ciudadanos colombianos; que aunque no se encuentra en una situación de evidente desprotección extrema, si tienen muchas más dificultades que otros tipos de uniones para hacer valer sus derechos, esto porque no se encuentra una norma real, legislado sobre lo que es una sociedad marital de hecho que exista de forma conjunta con una sociedad conyugal anterior.

5. CONCLUSIONES

Para finalizar se tiene que aunque, hay adelantos en el reconocimiento de derechos respecto a los compañeros permanentes que conviven con una sociedad conyugal anterior que aún sigue vigente, existen muchos vacíos jurídicos que son difíciles de llenar, puesto que se sabe que cada caso tiene particularidades propias y no hay una norma concreta a la cual recurrir. El reconocimiento de derechos queda a merced de las pruebas que este en posición de aportar el afectado dentro de un proceso genérico en este caso, es decir que no tiene el estatus de la figura enunciada.

Se evidencio el papel que tienen las altas cortes dentro de la solución de este tema, pues es la jurisprudencia el único suelo jurídico con el que cuentan las personas que viven bajos este fenómeno, para el reconocimiento de sus derechos y la protección de los bienes de su sociedad. Aun cuando se sabe que el reconocimiento de esta figura también otorgaría de forma inmediata las obligaciones que se adquieran en vigencia de la unión, así las cosas se concluye que en la actualidad es labor de la sana critica de los magistrado y consejeros, velar por la garantía de los derechos de quienes se encuentran inmersos dentro de una sociedad marital de hecho frente a una sociedad conyugal anterior sin disolver.

Bajo esa tesitura se puede decir que los avances jurídicos que ha tenido la evolución de esa forma de unión y de familia, si han sido importantes y necesarios; pero falta mucho por recorrer para lograr una protección integral de los derechos e intereses de las personas que viven en una sociedad de hecho concubinal. Las personas que conviven bajo esta figura, que quedó claro no tienen calidad de institución jurídica, tienen forma de hacer visibles sus derechos, pero no con la facilidad de presunción con la que cuentan el resto de los diferentes tipos de uniones existentes.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

CELIS RODRIGUEZ, Rubén. Regímenes matrimoniales. Universidad central de chile, Santiago de chile. Chile. 2004.

CODIGO DE DERECHO CONONICO, Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 70 del 28 de mayo de 1931. Diario Oficial No. 21.706 de junio de 1931.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 12 del 16 de enero de 1975. Diario Oficial No. 34.245. Del 29 de enero de 1975.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 54 del 28 de diciembre 1990. Diario Oficial No. 39.615 de diciembre 31 de 1990.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de Julio de 1991.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 495 del 8 de febrero de 1999. Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 979 de 2005. Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **T-494 de 12** de agosto de 1992 M.P Ciro Angarita Barón

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **C-239** del 19 de mayo 1994. M.P. Jorge Arango Mejía

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. **T-098** del 15 de febrero de 2010 M.P Juan Carlos Henao Pérez.

CONSEJO DE ESTADO. expediente **2506** del 29 de abril de 1980 C.P Jorge Valencia Arango

CONSEJO DE ESTADO. 76001-23-31-000-24604-01(2773-00) 29 de marzo de 2001. MP. Ana Margarita Olaya Forero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01 del 24 de febrero de 2011. MP WILLIAM NAMÉN VARGAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C-193 del 20 de Abril de 2016. MP. Ernesto Vargas Silva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC-8225 del 22 de junio de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala casación civil. **SC- 11997** del 29 de agosto de 2016 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

ESGUERRA CAVIEDES, Maritza. Nuevas tendencias del estado civil en Colombia. Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá 2016.

GOBIERNO NACIONAL. Decreto-Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950.

IGAREDA DIEZ DE SOLLANO, María Dolores. La evolución de los conceptos del matrimonio y concubinato: la humidificación del concubinato. En: Lazarte Álvarez, Carlos,

Donado Vara, Araceli, Moretón Sanz, María Fernanda y Yáñez Vivero, Fátima. Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI. Sevilla, España, 2004.

MARTÍNEZ ESTRADA, Piedad Constanza, MATIZ RODRIGUEZ, Daniel Francisco. Estado social de derecho familia y matrimonio. Pontificia universidad javeriana, Bogotá Colombia, 2013.

PÁRRAGA DE ESPARZA, Marisela. Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Cuestiones jurídicas, Vol. II, No 1 Enero-Junio- 2008 (11-39)

PEDRAZA NUMPAQUE, Z, VANEGAS ROMERO, Claudia Yaneth. El reconocimiento de los efectos personales entre compañeros permanentes, como protección a la estabilidad del núcleo familiar que emana de la unión marital de hecho. Pontificia universidad javeriana facultad de postgrados especialización de derecho de familia Bogotá D.C. 2013. P. 56.

PÉREZ CONTRERAS, María. Derecho De Familia y Sucesiones. Nostra Ediciones, México, 2010. P. 83.

RODRIGUEZ GONZALEZ, M. Concubina o esposa reflexiones sobre la unión de Jimena Muñiz con Alfonso VI. Universidad de Santiago de Compostela 2007.

SANTACRUZ LOPEZ, R, BLANCO RODRÍGUEZ, J. La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica, 130 vneversitas 273-308 (2015). Pontificia universidad javeriana, Bogotá Colombia.

ROSAS BARÓN, Germán. Informe especial unión concubinaria. Universidad de la república oriental de Uruguay, Julio 2008.

SUÁREZ SANCHEZ, Angélica, MARULANDA SANGUINO, Jovana Alejandra. Sociedad de Hecho civil Concubinaria. Facultad de Derecho Universidad Libre de Colombia, Cúcuta, 2014.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, https://censo2018.dane.gov.co/

7. ANEXOS.

7.1. Anexo 1. Ruta Metodológica

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	DIMENSIÓN	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTOS	ITEMS
Analizar jurídicamente el estado de los derechos civiles y patrimoniales a partir de la constitución de una sociedad marital de hecho frente a una sociedad conyugal aun existente	**Identificar el desarrollo jurisprudencial de la sociedad marital de hecho frente a la existencia de una sociedad conyugal sin liquidar en el ordenamiento jurídico colombiano**	**- Derechos Patrimoniales.** **- Sociedad conyugal sin liquidar.**	**sentencias -nicho jurisprudencial (C-193/2016)** dentro de este documento la corp1oración declara imprescriptibles los derechos de los compañeros permanentes y resalta los siguiente "*No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se*	**Jurisprudencia.**	**Análisis documental.**	**Matriz jurisprudencial.**	**- expediente 2506 del 29 de abril de 1980** **- SC- 8225 del 22 de junio de 2016** **- SC-11997 del 29 de agosto de 2016** **- T-494 de 12 de agosto de 1992** **C-239 del 19 de mayo 1994**

			aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial”				
Analizar jurídicamente el estado de los derechos civiles y patrimoniales a partir de la constitución de una sociedad marital de hecho frente a una sociedad conyugal aun existente	**Reconocer el otorgamiento de derechos al compañero permanente dentro del espectro de la Administración de justicia, bajo la coexistencia de una sociedad conyugal.**	**- derechos civiles y patrimoniales -compañero permanente -sociedad de hecho**	**Derechos reconocidos.** **- condiciones**	**Jurisprudencia.**	**Análisis Documental.**	**Matriz Jurisprudencial,**	**SC- 8225 del 2016** **- C-193 del 2016** **- Sentencia 7603 de septiembre 10 de 2003**

7.2 ANEXO 2 Matriz.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL SIN LIQUIDAR EN COLOMBIA.

1

Corporación	Corte Constitucional.
Sentencia/ expediente	C-193/16
Fecha	20 abril del 2016
Consejero Ponente	Ernesto Vargas Silva.

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Diferencias

La jurisprudencia constitucional ha precisado que existe una igualdad de trato entre las familias surgidas por el vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que lo son por lazos naturales, mereciendo igual protección del Estado. Sin embargo, ha advertido las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho porque son dos instituciones con especificidades propias que no pueden ser plenamente asimilables. Así, ha reconocido que tanto la sociedad conyugal como la patrimonial, pueden tener exigencias diferentes para su surgimiento y modo de probar la existencia, sin que ello en principio lesione la igualdad, a menos que se demuestre una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional objetivo y razonable. De esta forma se busca impedir que se les niegue el acceso a beneficios o privilegios normativos sin que exista una justificación constitucionalmente válida

Protección del derecho de la concubina frente al campo de la responsabilidad extracontractual

EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL- *Requisito de seriedad*

En cuanto al requisito de seriedad, la Sala estima que existe un nexo fáctico importante entre el hecho indicador de la disolución de la sociedad conyugal anterior y la consecuencia de presumir la sociedad patrimonial acompañada de otros tres hechos básicos adicionales. Dicho nexo, se repite, tiene su fundamento en evitar la coexistencia y confusión de los patrimonios universales que conforman la sociedad conyugal y la patrimonial, ya que disuelta aquella el orden lógico advertía como extremadamente probable el reconocimiento de ésta. Sobre este punto, el demandante agrega que como la disolución solo puede ser adelantada por el compañero permanente que tiene el impedimento legal para contraer matrimonio, entonces el hecho básico objeto de análisis pierde seriedad porque deja indefenso jurídicamente al otro compañero. Como lo indicó en su momento la Sala, no se puede presumir la mala fe y la irresponsabilidad en el actuar del compañero permanente que tiene la sociedad conyugal vigente, y en todo caso, como medida drástica el compañero al que se denomina "débil" podría acudir a los estrados judiciales para que mediante proceso declarativo verbal residual, se fije la obligación del otro compañero de disolver la sociedad conyugal.

EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL- *Finalidad de la medida es legítima*

La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.

La concubina o concubino son denominados compañero o compañera permanente en cuanto al régimen pensional/ derecho a la pensión de sobreviviente cuando existe un matrimonio previo no disuelto ni liquidado.

4

Corporación	Consejo de Estado
Sentencia/ expediente	76001-23-31-000-24604-01(2773-00)
Fecha	29 de marzo de 2001
Consejero Ponente	Ana Margarita Olaya Forero

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=11153

Hechos

primero: la señora Judith Uribe por medio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demanda la nulidad de la resolución por medio de la cual se le había negado la sustitución pensional de su marido difunto Alfredo Lozano. Además solicitó que se condenara al ente administrativos reconocer y pagar pensión de jubilación, la cual fue otorgada al señor Alfredo lozano, en un 50% como cónyuge supérstite y el otro 50% a sus hijos menores de 25 años.

Segundo: la actora relata que no se divorció nunca de su legítimo esposo, que en la actualidad se encuentra desvalida para trabajar, que no fue culpable de las relaciones extramatrimoniales que tuvo su esposo en vida y que la señora maría maya a quien se le reconoció la pensión del causante, no convivió los últimos dos años de vida con el esposo.

Tercero: la entidad demandada manifiesta que el criterio de convivencia marital no fue probado por actora la señora Judith Uribe, condición que si cumplió la señora María maya, esta última se opone a la demanda y aclara que si fue demostrado el apoyo afectivo y efectivo hacia el causante como lo demostraba en las pruebas documentales que permitían dejar por visto una convivencia bajo el mismo techo.

Cuarto: El tribunal declaró la nulidad de las resoluciones acusadas que le otorgaban el reconocimiento de la sustitución pensional a las señora María maya, y a manera de restablecimiento del derecho, ordena la sustitución pensional a la señora Judith Uribe, el tribunal presenta los siguientes argumentos

a) la señora María maya no se encontraba legitimada para adquirir la sustitución pensional teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993.

b) el causante no hacía vida marital con nadie desde 1990 tal como quedó demostrado en el proceso, es por esto que la cónyuge supérstite se encuentra legitimada para acceder a dicha prestación, por cuanto la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1889 consagran como primer beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge del causante y sólo a falta de éste al compañero permanente el cual tendrá que acreditar la convivencia efectiva.

c) afirma el Tribunal que el fin primordial de las citadas normas sobre sustitución pensional es favorecer a quien hubiera compartido los últimos años con el pensionado antes de su fallecimiento, y en este caso el causante no convive con nadie pero si mantiene el vínculo matrimonial con la señora Judith.

Consideraciones del Consejo de Estado

Primera: la sala manifiesta que el asunto de la controversia se centra en resolver a quien le corresponde la pensión sustitutiva del causante, si es al cónyuge o a la compañera permanente (concubina).

Segunda: para la sala lo dispuesto en la ley 100 permite inferir que la cónyuge es la que tiene el derecho a la pensión de sobreviviente, y a falta de ésta o porque no reuniera los requisitos estipulados, el compañero permanente.

Tercera: la sala aclara que en ningún momento la norma pone en situación de desigualdad al compañero permanente ya que estos tendrán derecho a la pensión, cuando el cónyuge sobreviviente lo hubiere perdido, porque al momento de la muerte del causante no hiciere vida en común con el salvo estuviera impedido de hacerlo por haber abandonado el hogar sin justa causa**.**

Cuarto: la sala del consejo de estado indica que en Colombia el sistema jurídico vigente en cuanto a la sustitución pensional, mantiene la igualdad entre el cónyuge y el compañero permanente teniendo en cuenta que el criterio de análisis no es el vínculo matrimonial sino la convivencia en pareja.

Quinto: la sala enfatiza que no se ha generado un trato desigual entre los cónyuges y los compañeros permanentes y hace alusión a la sentencia de la corte constitucional, teniendo en cuenta que estas modalidades son situaciones sociales distintas y son situaciones jurídicas diferentes, y argumenta que no se da un trato diferencial cuando por medio de la ley se da un trato diferente.

Decisión: confirmar la sentencia de segunda instancia y reconocerle el derecho de la pensión sustitutiva al cónyuge Judith Uribe

Derechos Reconocidos

Derecho a la pensión sustitutiva, a la pensión de sobreviviente

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.”

5

Corporación	Corte Suprema de Justicia.
Sentencia/ Expediente	**Sentencia**. **SC- 8225**
Fecha	22 de junio de 2016
Magistrado Ponente	Luis Armando Tolosa Villabona.

https://www.google.com.co/search?ei=00jJW4zuNrDv5gLuk5uYAw&q=sentencia+.+SC-+8225+&oq=sentencia+.+SC-+8225+&gs_l=psy-a

Hechos

Primero: la demandante solicitó se declarara la existencia de una sociedad de hecho, desde el 2 de enero de 1995 hasta el 25 de agosto de 2007, cuando falleció el socio Julián mantilla, y como consecuencia, en estado de disolución y liquidación.

Segundo: se fundamenta en que además de la relación concubinaria entre la actora y el causante, durante el tiempo señalado, procrearon un hijo, ambos aportaron su trabajo para la explotación agrícola de la finca “los arrayanes”, con el propósito de repartirse utilidades y pérdidas.

Tercero: notificados los convocados, María Alejandra mantilla acepto la formación de un patrimonio para beneficio mutuo de la pareja, pero como compañeros permanentes, donde ella disfrutaba de las comodidades del hogar.

Cuarto: Eddy duran de mantilla, Eddy juliana y Laura juliana mantilla duran, en cambio aducen una simple relación de *amantes , sentimental exclusivamente para convivir,* pues el esposo y padre nunca abandonó el hogar, añadiendo que la suplicante recibía el pago de jornal por la recolección de café y labores domésticas, entre otras.

Quinto: Tramitado el proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Santander, mediante sentencia de 27 de mayo de 2011, negó las pretensiones, porque si bien se acreditó la afirmada convivencia y el trato sentimental, desde 1995 hasta el deceso de Julián Mantilla, así como las labores domésticas, de recolección de café y demás, realizadas por Adriana Díaz, el conjunto de la prueba testimonial no sabe sobre convenio alguno de la pareja para efectuar el objeto social, ni si ella recibía pago, retribución o utilidad, o si hizo aportes sociales con ese propósito.

Los testigos de los demandados y los documentos aportados por ambos extremos, daban cuenta de una subordinación de Adriana Díaz Benavides, respecto de Julián Mantilla, pues éste le pagaba salarios, le confería créditos y cruzaba cuentas de los suministros que le proporcionaba para sus cultivos.

Sexto: El superior, en el fallo recurrido en casación, al resolver el recurso de apelación de la parte actora, confirmó en su integridad la anterior decisión.

Consideraciones de la Corte

Primero: Para la corte Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial.

Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social.

Segundo: la corte expresa que el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia *more uxorio*[1], que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

Tercero: para la corte El Tribunal incurre en yerro fáctico, al calificar ciertas circunstancias como constitutivos de contratos de trabajo y aparcería, este último, en su sentir, al confesar la pretensora que con su compañero permanente "*cogieron café, lo vendieron y repartieron el producto*".

Legitimación para demandar la simulación de los negocios jurídicos celebrados en vida por su causante estando vigente la sociedad conyugal.

6

Corporación	Corte Constitucional.
Sentencia/ expediente	T-494/92
Fecha	12 de agosto de 1992
Consejero Ponente	Ciro Angarita Barón.

Hechos.

a) La señora Varela convivió con el señor Hernando Guerrero Trujillo, aproximadamente 24 años, durante los cuales hicieron vida marital.

b) Desde 1970 la peticionaria viene poseyendo la casa en que vive, ubicada en la carrera 17A No. 16-54 del barrio Benalcázar de Cali, adquirida por su compañero con quien pasó a habitarla. Esta posesión sobre el 50% del inmueble ha sido ejercida ininterrumpidamente en los últimos 21 años.

c) El señor Guerrero Trujillo falleció el 30 de Marzo de 1989. El respectivo proceso de sucesión se inició en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, el cual dispuso la adjudicación de sus bienes a la heredera única, Mélida Guerrero Trujillo, hermana del causante.

d) Paralelamente al anterior juicio, la señora Varela inició un proceso ordinario de mayor cuantía para que se reconozca que existió una sociedad de hecho entre concubinos, la cual se disolvió con la muerte de su compañero.

e) El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, ordenó la entrega de los bienes adjudicados a la heredera única, comisionando para tal efecto al Juez 17 Civil Municipal de Cali mediante despacho comisorio 190 de Octubre 10 de 1991.

f) El apoderado de la señora Varela presentó escrito en el cual se opone a la diligencia de entrega, argumentando el ejercicio de la posesión de su poderdante, hecho éste que la legitima en dicha actuación.

i) El artículo 5 del Decreto 2282 de 1989, vigente desde el primero de Junio de 1990, dispuso que los procesos sucesorios de mayor cuantía serán de plena competencia de los

jueces de familia. No obstante, el Juez Noveno Civil del Circuito sólo ordenó dicho traslado el 28 de enero de 1992, vale decir, 19 meses después de que entrara en vigencia el decreto aludido. Con todo la orden impartida en el despacho comisorio continua bajo el conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

De consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyas consecuencias y características esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos.

Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.6

Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Puesto que en el presente caso la posesión de la peticionaria está amenazada de despojo sin que, como veremos seguidamente, se haya surtido el debido proceso y los medios de defensa judicial no le brindan la protección inmediata que la naturaleza de su derecho exige, esta Corporación considera que las circunstancias ameritan la concesión de la tutela y así lo decretará.

DERECHOS QUE SE LE RECONOCEN

Puesto que la peticionaria ha venido poseyendo el inmueble que actualmente habita, no puede ser despojada de él sin el debido proceso.

De otra parte, dicho inmueble fue adquirido durante la unión de hecho como fruto del esfuerzo de ambos compañeros al cual ella aportó, cuando menos, su trabajo doméstico, derecho protegido por la ley fundamental (art. 25 C.N).

Puesto que los derechos vulnerados demandan una protección inmediata que otros medios de defensa no le brindan a la peticionaria en el caso concreto, esta Corte revocará la sentencia de la Corte Suprema - Sala de Casación Civil- y otorgará la tutela impetrada.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema del 17 de Marzo de 1992, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Como mecanismo enderezado a la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, **ORDENAR** al Juez 17 Civil Municipal de Cali que se abstenga de practicar la diligencia de entrega para la cual fue comisionado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, hasta cuando reciba la correspondiente instrucción del Juez de Familia competente, el cual deberá, en todo caso, respetar el derecho al debido proceso.

TERCERO.- En cualquier futura entrega del inmueble que realice la autoridad competente, deberá respetar la posesión y los frutos del trabajo de la peticionaria.

CUARTO.- En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que exista realmente trabajo doméstico en las relaciones entre hombre y mujer, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARACTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que por Secretaría se comunique esta providencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- , al Juzgado 9 Civil del Circuito y al 17 Civil Municipal de la Ciudad de Cali, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

CONCLUSIÓN

Esta sentencia aplica a la investigación ya que claramente se ve reflejada que nunca se protocolizo la unión marital de hecho y debido a la muerte del señor se le iba a vulnerar los derechos de la compañera y todos estos vienes iba a pasar a manos de única heredera que era su hermana, pero como la compañera tenía sus derechos debido al tiempo no se le pudieron vulnerar sus derechos.

7

Corporación	Corte Constitucional
Sentencia/ expediente	C-239/94
Fecha	19 de mayo de 1994
Consejero Ponente	Jorge Arango Mejia

Hechos

El ciudadano Manuel G. Salas Santacruz, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6o. y 241, numeral 4o., de la Constitución, presentó ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad del artículo 1o. (parcial) y de la expresión " disolución" contenida en el inciso segundo del artículo 7o. de la ley 54 de 1990.

"LEY NUMERO 54 DE 1990

(Diciembre 28)

"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho

y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

"ART. 1o.- A partir de la vigencia de la presente ley *y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

*"**ART. 7o.-** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil.*

*"Los procesos de **disolución** y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia."*

En concepto del demandante, el artículo primero de la ley 54 de 1990, desconoce los artículos 5o., 13, 29 y 93 de la Constitución Nacional, al establecer una especie de discriminación, que no permite que la ley produzca efectos frente a las uniones de hecho existentes al momento de su expedición.

Según él, el aparte acusado desconoce el espíritu de la ley de la que hace parte, por cuanto su finalidad era reconocer legalmente las uniones de hecho, incluso las existentes al momento de su vigencia. De manera que los conflictos que se suscitaran, fueran solucionados según las prescripciones de la nueva ley.

Como la ley sólo reconoce las uniones de hecho que se formen desde el momento de su vigencia, existirán procedimientos y jueces diferentes para solucionar los conflictos que surjan en una unión de hecho existente con anterioridad a la vigencia de la ley, y otra conformada después de su promulgación. En el primer caso, el juez competente será el Juez Civil del Circuito y el procedimiento aplicable, el ordinario; en el segundo caso, el juez competente será el Juez de Familia a través del procedimiento establecido en la ley 54 de 1990.

En concepto del demandante, las uniones de hecho existentes con anterioridad a la ley, son las mismas que las existentes después de su promulgación: "...ambas con sus mismas características existieron (sic) y siguen existiendo, así la Ley 54 les haya dado un reconocimiento legal, el cual no tenían. La Ley 54 del 90 les di "un nombre legal" pero ambas, en fin de cuentas, son lo mismo y por lo tanto no vale la discriminación que se les hace a sus componentes -que son un hombre y una mujer-. Se ha alegado que la IRRETROACTIVIDAD de dicha ley tiene sus razones, y una de ellas, entre otras es la de proteger derechos adquiridos conforme a la legislación vigente, que es lo que precisamente desconoce al disponer su aplicación a partir de una fecha (...)"

Así mismo, la ley desconoce que en una y otra clase de uniones surgen los mismos derechos, obligaciones y deberes. Considera inadmisible que en relación con el matrimonio católico los artículos 12 y 19 de la ley 57 de 1887 y 21 y 50 de la ley 153 de 1887, consagraran la irretroactividad de sus efectos respecto de matrimonios celebrados antes de su vigencia. Ese privilegio, aceptable en vigencia de la Constitución de 1886, es hoy, inaceptable frente al mandato expreso consagrado en el artículo 42 de la Constitución, que reconoce y protege a la familia producto de la decisión libre de un hombre y una mujer de conformarla, ya que si la misma Carta le reconoce derechos a ésta, la ley con un carácter meramente económico, desconoció las uniones de hecho existentes al momento de su promulgación.

Por otra parte, sostiene el actor que el inciso segundo del artículo 7 de la ley 54 de 1990, desconoce los artículo 4o. y 29 de la Constitución Nacional " pues de manera ligera y sin tener en cuenta las consecuencias de tipo procesal contradictorias a que da origen la norma

acusada, permite que los Jueces de la República, so pretexto de interpretación, apliquen un procedimiento diferente (el ordinario, abreviado, o verbal, según la cuantía) por considerar que no existe disposición expresa, y se abstengan de aplicar para el proceso de " Disolución" - como lo ordena la norma, -el que ella misma dispone. En este sentido se quebranta el principio del debido proceso, por existir norma que no es aplicable y porque queda al arbitrio del juez señalar el trámite que considere indispensable."

" (...) En efecto, el procedimiento o trámite previsto en el Capítulo XXX del Código de Procedimiento Civil tiene una estructura totalmente diferente, y que lo hace inaplicable para declarar la disolución de una sociedad patrimonial de hecho, ya que aquél está previsto como mecanismo "liquidatario " y su aplicación requiere obviamente, de una certeza de tipo jurídico, vale decir, una sentencia, que es la consecuencia indiscutible de un proceso previo de "declaración y disolución", y en consecuencia el procedimiento al cual remite el inciso 2o. acusado, es totalmente incompatible y por ende inoperante para estos últimos eventos."

CONSIDERACIONES

a.) La sociedad de hecho entre concubinos

El Código Civil prevé la constitución de la sociedad conyugal por el solo hecho del matrimonio, a falta de pacto escrito, según el artículo 1774: **"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".** Norma que repite la regla contenida en el artículo 180, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, según el cual "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. . . ". Es esta una sociedad de ganancias a título universal.

La Corte Suprema resumió así todo este proceso:

"El concubinato, que es la resultante de relaciones sexuales permanentes y ostensibles entre un hombre y una mujer no casados entre sí, como situación de hecho que es, desde el punto de vista jurídico ha sido diversamente apreciado por los sistemas de derecho positivo; en algunos aparece repudiado enérgicamente; en otros admitido con definitiva y total eficacia; y, en los más, se lo recibe y regulan sus efectos con determinadas restricciones.

"Estas diversas posiciones se apoyan, no obstante, en el mismo fundamento: la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres o un ataque a la familia legítima, lo estiman contrario a la moral y por tanto lo rechazan, negándole eficacia jurídica a las consecuencias que de él dimanan; quienes, en cambio, propugnan su defensa, aseveran que lo inmoral es desconocer en forma absoluta validez a las obligaciones y derechos que son efecto del concubinato.

"Los partidarios de la tesis ecléctica ven en la circunstancia del concubinato dos aspectos diferentes: de un lado, las relaciones sexuales que, por no estar legitimadas por el vínculo matrimonial, consideran ilícitas; y de otro, las consecuencias de orden económico que, en rigor jurídico, no están cobijadas por presunción de ilicitud y que, por lo tanto, estiman que deben ser objeto de regulación por el derecho.

“De acuerdo con ella, el concubinato no genera, como sí ocurre con el matrimonio, una sociedad de bienes que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar. Con base en la equidad, empero, se sostiene que una conjunción de

intereses, deliberada o no por los amantes, un largo trabajo en común puede constituir una sociedad de hecho, producto casi siempre más de las circunstancias que de una actividad razonada y voluntaria.

b). La ley 54 de 1990

El artículo 1o. de la ley consagra la expresión **unión marital de hecho,** expresión posiblemente encaminada a hacer a un lado las connotaciones degradantes de los términos **concubinato**, **amancebamiento**, etc... La definición contenida en esta norma describe, en últimas, una especie de matrimonio de hecho: " A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". Y el inciso segundo denomina a los miembros de esta pareja **compañero y compañera permanente.**

El artículo segundo establece una presunción simplemente legal sobre la existencia de **sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes,** en dos casos: el primero supone la inexistencia, entre los compañeros permanentes, de impedimento legal para contraer matrimonio; el segundo, por el contrario, supone la existencia de tal impedimento, pero la disolución y liquidación, previas a la iniciación de la unión marital de hecho, de la sociedad o sociedades conyugales anteriores.

Dice así el artículo 2o.

"Art. 2o.- Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Es claro que la ley presume, entre los compañeros permanentes, cuando se dan los supuestos de hecho previstos, la existencia de una sociedad de ganancias, a título universal, semejante a la sociedad conyugal. Así lo demuestra el artículo 3o. , según el cual "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por igual a ambos compañeros permanentes"; y más aún el parágrafo de esta disposición, que determina qué bienes "no formarán parte del haber de la sociedad", en forma similar a lo dispuesto para la sociedad conyugal.

C. La ley 54 de 1990 y su aplicación en el tiempo

Lo primero que debe anotarse es esto: en cuanto a su vigencia, la ley 54 de 1990 sigue el principio general según el cual la ley rige hacia el futuro. Al respecto, el artículo 9o. de la ley comentada dispone que ésta rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por este aspecto no hay un motivo de inconstitucionalidad. Y si bien se mira, no es un problema de este tipo el que señala el actor, sino uno diferente: de aplicación de la ley en el tiempo. ¿Por qué? Sencillamente **porque a su juicio las normas de la ley 54 de 1990 deben aplicarse a relaciones concubinarias que existieron y terminaron ANTES DE ENTRAR EN VIGENGIA LA LEY, lo mismo que a aquellas que comenzaron antes de la vigencia de la ley y se mantuvieron durante ésta.**

Durante la vigencia de la Constitución de 1863, el único matrimonio válido ante la ley era el civil. Adoptada la Constitución de 1886, se dictó la ley 153 de 1887, cuyo artículo 21 dispuso: **"El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación."**

De la norma citada surge un primer criterio que esclarece el asunto que se estudia: la aplicación de la ley 54 de 1990 a relaciones concubinarias consumadas, es decir, nacidas y extinguidas antes de su vigencia, sólo sería posible, idealmente, en la medida en que **no se vulneraran derechos adquiridos, en razón del principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución : " Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".** Aunque hay que advertir que **ello implicaría darle a la ley un efecto retroactivo**, que **ella misma no previó**, y **que está**, **en general, prohibido en guarda de la seguridad jurídica.**

CONCLUSION

Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una **unión libre.**

En segundo lugar, aceptando el principio de que la ley se aplica a partir de su vigencia, corresponderá al juez, en cada caso concreto, determinar su aplicación, como ya se dijo al mencionar el recurso de casación. Por ejemplo, en relación con las uniones existentes en el momento de comenzar su vigencia la ley, habría que preguntarse si los dos años previstos en los literales a) y b) del artículo segundo, deben contarse solamente **dentro de la vigencia de la misma**, o pueden comprender el tiempo anterior. Pero esto, se repite, es asunto de interpretación de la ley, y por consiguiente de su aplicación, y nada tiene que ver con la Exequibilidad.

En el fondo, lo que el actor pretende al pedirle a la Corte que declare la inexequiblidad de la expresión " a partir de la vigencia de la presente ley", es nada menos que el determinar que la ley tiene efecto retroactivo. Conducta que no puede asumir la Corte, por más que se invoque, equivocadamente, el principio de igualdad.

RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLES el artículo 1o., y el inciso segundo del artículo 7o., de la ley 54 de 1990.

8

Corporación	Corte Constitucional
Sentencia/ expediente	T-098/10
Fecha	15 de febrero de 2010
Consejero Ponente	Juan Carlos Henao Pérez.

HECHOS

El veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), María Luisa Bautista Díaz interpuso acción de tutela contra Seguros Bolívar S.A. por considerar que esta empresa transgredía sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Los hechos relatados por la demandante en la acción de tutela se resumen así:

1. Convivió con el señor Hernando Cuadros Estévez en *"(...) unión marital de hecho"* (Cuad. 1, folio 11) durante ocho años hasta el día de su fallecimiento, el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982). De esta unión nació un hijo, de nombre Rubén Darío Cuadros Bautista.

2. A partir de entonces y hasta el mes de enero de dos mil nueve (2009), recibió la mesada pensional de Hernando Cuadros Estévez. Una vez dejó de percibirla, interpuso una petición a Seguros Bolívar S.A. para que le explicara el motivo de la suspensión. Esta empresa le contestó que entre los documentos de su archivo sólo constaba como beneficiario de la sustitución de la pensión su hijo y que se había autorizado girarle a ella la mesada pensional por ser aquél menor de edad al momento del deceso del causante.

3. Manifestó que *"(...) hubo un error del cual [se dio] cuenta el día que [dejó] de percibir la pensión (enero de 2009); porque solamente aparecía como representante legal de [su] hijo y no como compañera permanente como debía ser (...)"*.

4. El dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), solicitó nuevamente a Seguros Bolívar S.A. el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, *"(...) por haber convivido ocho (8) años en unión marital de hecho (...)"* (Cuad. 1, folio 12) con el señor Cuadros Estévez, reuniendo así *"(...) los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 (...)"* (Cuad. 1, folio 12).

CONSIDERACIONES

De los hechos narrados y probados en este proceso, corresponde a la Sala de Revisión determinar si la suspensión de la mesada pensional que percibía María Luisa Bautista por parte de Seguros Bolívar S.A., bajo el argumento de que la Ley 33 de 1973 no reconocía la sustitución pensional a la compañera permanente, transgredió sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social.

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), en la causa instaurada por María Luisa Bautista Díaz contra Seguros Bolívar S.A. En su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital.

Segundo. ORDENAR a Seguros Bolívar S.A. que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **reconozca y pague** a María Luisa Bautista Díaz la sustitución pensional a que tiene derecho por haber sido compañera permanente de Hernando Cuadros Esteves. Así mismo, Seguros Bolívar S.A. deberá cancelar la totalidad de las mesadas adeudadas desde el trece (13) de enero de dos mil nueve (2009) y hasta la fecha del reconocimiento de la sustitución pensional, momento a partir del cual deberá continuar cancelando las mesadas pensionales que se causen.

Tercero. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CONCLUSION

Así las cosas, como quiera que la señora Bautista Díaz sin duda alguna tiene derecho a la sustitución pensional del señor Cuadros Estévez, por haber sido su compañera permanente durante sus últimos 8 años de vida y que, por lo mismo, está amparada conforme a la Constitución al mismo trato que se aplica para las o los cónyuges sobrevivientes.